

Informe

Misión
Internacional
de Investigación

CHILE

LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA: AVANCES Y DÉFICIT EN LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

I. INTRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MISIÓN

II. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN CONTRA DE LA IMPUNIDAD

III. LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA PRISIÓN POLÍTICA Y LA TORTURA

IV. LA SITUACIÓN DE LOS PRESOS POLÍTICOS DETENIDOS DURANTE LA EPOCA DE LA "TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA" EN CHILE, DESDE EL 11 DE MARZO 1990

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

VI. ANEXOS

I INTRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MISIÓN	4
II EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN CONTRA DE LA IMPUNIDAD	6
1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL	6
A) La aplicación de tratados internacionales	
B) Estándares internacionales en relación con la efectividad de los derechos humanos en los ordenamientos internos	
C) La configuración del delito de lesa humanidad	
2. LA RECEPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS DECISIONES INTERNAS. EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL	8
A) Los procesos seguidos ante la jurisdicción española por las violaciones de los Derechos Humanos cometidas por los miembros de las juntas militares argentina y chilena	
i. Jurisdicción universal	
ii. La sentencia de la audiencia nacional de España de 19 de abril de 2005 (Caso Scilingo)	
B) El principio de buena fe en el Estatuto de la Corte Penal Internacional	
3. LA INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD	10
A) El caso Sandoval Rodríguez (Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 17 de noviembre de 2004)	
B) La resolución del 4 de enero de 2005 de la Corte Suprema de Chile	
C) La resolución de la corte de apelaciones del 18 de julio de 2005 confirmando el auto de procesamiento por delito de torturas en el centro clandestino de detención “Villa Grimaldi”	
4. LA EVOLUCIÓN DE LAS RESPUESTAS INSTITUCIONAL Y JUDICIAL ANTE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS DURANTE LA DICTADURA: LUCES Y SOMBRAS.	13
A) Avances desde la misión de la FIDH de Marzo de 1999 hasta la actualidad	
B) Retrocesos: El Consejo de Defensa del Estado y su intervención en los procesos por las violaciones de los Derechos Humanos	
C) Otras sentencias preocupantes	
D) Últimos acontecimiento	
III LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA PRISIÓN POLÍTICA Y LA TORTURA	19
1. LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA PRISIÓN POLÍTICA Y LA TORTURA	19

- A) El contexto de su creación
 - i. La tortura, crimen institucionalizado ignorado por largo tiempo
 - ii. La propuesta del gobierno al cumplirse 30 años del golpe de Estado
- B) Funcionamiento de la Comisión
- C) Informe de la Comisión
- D) Puesta en marcha de las recomendaciones

IV LA SITUACIÓN DE LOS PRESOS POLÍTICOS DETENIDOS DURANTE LA EPOCA DE LA “TRANSICION A LA DEMOCRACIA” EN CHILE, DESDE EL 11 DE MARZO 1990 **29**

1. SITUACIÓN LEGAL Y JURÍDICA DE LOS PRESOS POLÍTICOS DE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA **30**

- A) Los presos políticos y la aplicación de las leyes especiales
- B) La aplicación de la tortura y las violaciones múltiples al derecho al debido proceso
 - i. Una asistencia jurídica muy deficiente
 - ii. La utilización de la tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes
 - iii. Otras violaciones flagrantes al derecho de debido proceso

2. LARGAS HUELGAS DE HAMBRE HASTA LA ADOPCIÓN DE UNA NUEVA LEY

- A) El contexto de la misión, la huelga de hambre de 74 días de los prisioneros políticos
- B) La ley 19.965 del 18 de Agosto de 2004
- C) La obtención de indultos y la ley 20.042 del 21 de junio de 2005

V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES **39**

VI ANEXOS **45**

- Anexo 1. Decreto Supremo N° 1.040 del 26 de septiembre de 2003
- Anexo 2. Decreto N° 1086 del 3 de noviembre de 2004
- Anexo 3. Ley N° 19.992 del 17 de septiembre de 2004
- Anexo 4. Ficha de ingreso para la recepción de testimonios de presos políticos y torturados

I INTRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MISIÓN

La Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), ha realizado ya varias misiones de observación relativas a la situación de los Derechos Humanos en Chile, organizadas en conjunto con la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), organización miembro de la FIDH en Chile.

En Marzo de 1999 la FIDH organizó una misión de observación internacional a fin de evaluar la posibilidad de que Augusto Pinochet fuera juzgado en Chile¹.

Posteriormente, en abril del 2002 se envió una nueva misión que tenía como objeto analizar la situación de los Derechos Humanos de las comunidades del pueblo mapuche². La observación de tales derechos en el ámbito de los pueblos indígenas ha sido recientemente de nuevo motivo de preocupación para la FIDH, la cual envió una misión en noviembre de 2004 y julio de 2005 para evaluar el respeto a los estándares internacionales del debido proceso durante el juicio oral contra los *lonkos* (autoridades tradicionales Mapuche) Pascual Pichún Paillalao y Aniceto Norín Catriman y otros catorce comuneros mapuches acusados por delitos de asociación ilícita terrorista.³

El presente informe se basa en la información recogida por una misión de investigación realizada entre el 3 y el 11 de noviembre de 2004, sobre la situación de los derechos humanos en Chile, y particularmente sobre la evolución de la jurisprudencia en contra de la impunidad (capítulo I), la misión y el funcionamiento de la Comisión Sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech-capítulo II) y la situación legal y jurídica de los presos políticos de la transición (capítulo III). La información de la misión ha sido actualizada por los encargados de misión hasta febrero de 2006.

El capítulo IV presenta las conclusiones y recomendaciones de la FIDH en el ámbito de la lucha contra la impunidad, del derecho a la verdad, justicia y reparación de los presos políticos y víctimas de tortura, y de la situación de los llamados “ex presos políticos.”

La misión estuvo compuesta por: Karine Bonneau, Doctora en derecho, de nacionalidad francesa y delegada permanente de la FIDH ante la Corte Penal Internacional; Fernando López, abogado guatemalteco del Centro Para La Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y Luis Carlos Nieto, magistrado español.

La misión lamentó la negativa de la presidencia y del ministro de interior para mantener un encuentro, ambos argumentaron una “falta de disponibilidad” debida a la organización de la APEC en Noviembre de 2004.

La misión se entrevistó con los siguientes representantes de las autoridades oficiales y de los partidos políticos:

- Juan Carlo Pérez Contreras, Director Nacional de Gendarmería
- Amira Esquivel, Directora Dirección de DDHH, Ministerio de RREE.
- María Luisa Sepúlveda, Secretaria Ejecutiva, Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.
- Raquel Mejía, Directora Programa de Derechos humanos, continuación de la ley 19.123 del Ministerio del Interior.
- Alejandro Salinas, Jefe de Gabinete del Defensor, Defensoría Penal Pública.
- Arturo Barrios, Secretario General Partido Socialista de Chile.

También la misión se entrevistó con los representantes del poder judicial y abogados de derechos

¹ Las conclusiones del tal misión se recogen en el Informe: FIDH (1999) *El eventual regreso de Pinochet a Chile: ¿En total impunidad?* N. 280/3

² Dicho análisis se encuentra igualmente en el informe FIDH (2003) *Pueblo Mapuche, entre el olvido y la exclusión*. N. 358/3.

³ Ver el informe FIDH (2006) *La otra transición chilena: el pueblo mapuche, política penal y protesta social en un Estado democrático* N 445/3.

humanos:

- Marcos Libedinsky, Presidente de la Corte Suprema.
- Juan González Zuñiga, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- Alejandro Solís, Ministro de Fuero Causas Especiales de Derechos humanos.
- Juan Guzmán Tapia, Ministro de Fuero Causas Especiales de Derechos Humanos
- Clara Szczaranski, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado
- Alberto Espinoza, abogado de Derechos Humanos
- Hugo Gutiérrez, abogado de Derechos Humanos

Finalmente, se entrevistó con los representantes de organizaciones de derechos humanos, familiares de víctimas y presos políticos:

- Lorena Pizarro Sierra, Viviana Diaz, Gonzalo Muñoz, Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, AFDD
- Claudio González y Veronica Reyna, Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, FASIC
- Juana Aguilera, Ricardo Frodden, Felipe Portales, Comisión Ética contra la Tortura.
- Vicky Torres, Coordinación por la libertad de los presos políticos
- Representantes de las agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y de agrupaciones de ex presos políticos de Temuco, Valdivia, Valparaiso, Santiago
- Familiares de presos políticos detenidos en Santiago
- Cinco de los presos políticos detenidos en la Cárcel de Alta Seguridad de Santiago: Álvaro González Olivares, Julio Peña Parada, Hardy Peña Trujillo, Pablo Vargas López, Pedro Rosas Aravena.

La FIDH expresa su agradecimiento a todos los interlocutores encontrados por la misión, así como a CODEPU por su contribución a la organización de la misión.

II EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN CONTRA DE LA IMPUNIDAD

1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La cuestión de la impunidad en Chile debe situarse en un contexto caracterizado por una extraordinaria innovación en el derecho internacional en el marco de la lucha contra la impunidad. La Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que constituyen no sólo una obligación moral y política de los Estados sino que traen consigo la obligación jurídica de asegurar el respeto de los Derechos Humanos, articulan una noción jurídica de dignidad intrínseca de la persona y unas referencias ineludibles en el derecho internacional contemporáneo.

Además, los tratados de protección de los derechos humanos han contribuido a precisar cuáles son los derechos humanos fundamentales y, por tanto, absolutos y no susceptibles de limitaciones ni derogaciones, a la vez que se están creando mecanismos internacionales de protección y garantía de esos derechos. El reconocimiento por el derecho internacional contemporáneo de los derechos fundamentales de todo ser humano ha dado una nueva dimensión a los principios generales del derecho en virtud del consenso general existente acerca del “rechazo de la barbarie”.

Se ha pasado del principio tradicional de “no intervención” en los asuntos internos de los estados al principio opuesto del deber de injerencia de la comunidad internacional respecto de la situaciones de violaciones graves y masivas de los derechos humanos. Los conceptos de civilización y de paz se identifican con el respeto de los derechos humanos fundamentales y el rechazo de la barbarie, de acuerdo con una noción jurídica de la dignidad intrínseca de todo ser humano que hace pasar al derecho internacional de una concepción estática a una concepción dinámica de los derechos humanos, con la superación del dogma tradicional de la soberanía absoluta y del pretendido exclusivismo de la soberanía territorial con la prevalencia del principio de equidad, frente al de estricta reciprocidad y con afirmación ideológica de los valores de humanidad frente a la pretendida neutralidad.

Por estos motivos es imprescindible detenerse en estas dinámicas de internacionalización que en principio deberían favorecer la lucha contra la impunidad

A) La aplicación de tratados internacionales

La doctrina internacional actual de los derechos humanos considera a estos como esenciales y no susceptibles de derogaciones. Se crea así un núcleo duro de derechos humanos inderogables y absolutos, con base jurídica en el artículo 3 de las Convenciones de Ginebra de 1949, el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además ha de constatar que los delitos de violaciones de derechos humanos tienen su fuente de origen en normas de “Ius Cogens” (derecho necesario) y por tanto son inderogables, imprescriptibles y no pueden ser objeto de amnistía o indulto.

La sistematización de estos principios en los tratados internacionales genera para los Estados un conjunto de obligaciones de carácter internacional, entre ellos investigar y sancionar a los responsables de estos hechos, siendo el sujeto pasivo de estos delitos la comunidad internacional por encima de la persona física que pueda ser víctima concreta.

El carácter inderogable de estas normas parte de su configuración como normas de derecho necesario y por tanto normas de obligado cumplimiento para los Estados que asumen las siguientes obligaciones:

- 1.- El deber de procesar o extraditar.
- 2.-La imprescriptibilidad del delito y la exclusión de toda inmunidad.

- 3.- Improcedencia del argumento de la obediencia debida.
- 4.- Aplicación universal y no derogación de los derechos fundamentales bajo los estados de excepción.
- 5.- La jurisdicción universal.

Además los Estados, ante este tipo de normas y para estos delitos tan específicos, no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Las denominadas leyes de amnistía, obediencia debida, de prescripción de la acción penal no son compatibles con las obligaciones internacionales de los Estados, que buscan precisamente no amparar bajo el manto de un supuesto derecho interno la impunidad.

B) Estándares internacionales en relación con la efectividad de los derechos humanos en los ordenamientos internos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia del caso Barrios Altos) se pronunció expresamente sobre las leyes de amnistía, que en base al derecho interno de un Estado impedían la persecución de delitos de lesa humanidad, afirmando que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción, y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como las torturas, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas”. Estas leyes de amnistía resultan incompatibles con el artículo 2 de la Convención Americana que establece las obligaciones de los Estados Parte de adecuar su legislación interna para garantizar los derechos reconocidos en ella, carecen de efectos jurídicos y no pueden suponer un obstáculo para la investigación de hechos relacionados con violaciones de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

En contradicción con toda esta doctrina en Chile, la dictadura promulgó la denominada “Ley de Amnistía” (Decreto Ley 2.191 de 18 de abril de 1978). Los beneficiarios de esta norma serían “todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictivos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1.973 y el 10 de marzo de 1978”. Es obvio que desde el planteamiento del derecho internacional de los derechos humanos esta normativa carece de eficacia jurídica pues la propia fecha de aprobación y la ilegitimidad del poder que la promulgó, hace que estemos ante un instrumento interesado en garantizar la impunidad por los delitos de lesa humanidad cometidos por la dictadura y en flagrante contradicción con la jurisprudencia internacional aplicable.

Esta posición también se encuentra en el seno de las Naciones Unidas, en el informe del Sr. L. Joinet; pedido por la subcomisión acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos). En este informe se afirma que “Los autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo”⁴, lo cual fue confirmado por Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad⁵.

⁴ Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1997/20, 26 de junio de 1997, para 32)

⁵ Resolución sobre el informe de Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102), 18 de febrero de 2005 (ver en particular paras. 50 y 51).

C) La configuración del delito de lesa humanidad

El artículo 6 del Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg (año 1945) define lo que consideraba delitos de Lesa Humanidad. La Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1946 reconoció esos crímenes como delitos internacionales, susceptibles de ser investigados y eventualmente sancionados por instancias jurisdiccionales de carácter internacional entendiendo que los bienes jurídicos amparados y protegidos exceden el ámbito de conocimiento interno por constituir una afrenta a la comunidad de naciones. Una definición más completa es la contenida en el Estatuto de Roma constitutivo de la Corte Penal Internacional en el que se sistematiza la definición de delito de Lesa Humanidad, incluyendo a los efectos que aquí pueden ser de aplicación: el homicidio intencionado, el exterminio de los miembros de un grupo, la tortura, la persecución de un grupo por imperativos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género y la desaparición forzada de personas.

En el presente momento la justicia chilena está resolviendo sobre diferentes causas de la época de la dictadura, cuyos hechos son constitutivos de crímenes de lesa humanidad, incluidos casos de desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales y delito de tortura, (casos Sandoval Rodríguez, con sentencia ejecutoriada, Caravana de la Muerte, operación Colombo, Villa Grimaldi, entre otros). En este sentido la Misión ha podido constatar una jurisprudencia mayoritaria que tiende a evitar la aplicación de instituciones excluyentes de responsabilidad penal, respecto a la investigación de causas relativas a graves violaciones a los derechos humanos, en concreto, la incorporación de un razonamiento jurídico que se hace cargo del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, particularmente de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (años 1996 y 1998) que concluían que el Decreto – Ley de Amnistía de 1978 violaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que la aplicación de la amnistía a los casos de desaparición forzada constituía una violación de las obligaciones asumidas por Chile.

Con todo, es posible observar que esta jurisprudencia no es uniforme, toda vez que persiste una legislación interna restrictiva que redundando en que la solución en derecho de la pretensión penal queda en manos de la interpretación y criterio de los jueces llamados a conocer de estas causas. Precisamente del criterio que apliquen los jueces chilenos va a depender la próxima evolución de los derechos humanos en el país.

2. LA RECEPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS DECISIONES INTERNAS. EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL

A) Los procesos seguidos ante la jurisdicción española por las violaciones de los Derechos Humanos cometidas por los miembros de las juntas militares argentina y chilena

i. Jurisdicción universal

En marzo de 1996 se interpuso por la Unión Progresista de Fiscales ante la Audiencia Nacional de Madrid, una denuncia contra los integrantes de las juntas militares Argentina y Chilena por múltiples violaciones de derechos humanos y en concreto por los delitos de genocidio, terrorismo y tortura. Se fundamentaba la competencia para conocer de los hechos por parte de la Jurisdicción española en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que proclama el principio de jurisdicción universal para el conocimiento de determinados delitos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los delitos que enumera (entre otros, genocidio, terrorismo y tortura).

A partir de aquí se desarrolló toda una doctrina sobre la jurisdicción universal en materia de derechos humanos que se ha plasmado en distintos pronunciamientos jurisdiccionales en España. En estas resoluciones, se concluye que los órganos judiciales españoles están investidos de jurisdicción para el conocimiento de hechos delictivos constitutivos de los delitos citados. La sistematización de esta jurisprudencia se hace en los autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, de 4 y 5 de noviembre de 1998, que confirman la atribución de la jurisdicción de España para

el conocimiento de los hechos relacionados con las violaciones de los derechos humanos cometidos durante las dictaduras militares Argentina y Chilena.

Esto coincide con la detención de Pinochet en Londres ante la solicitud de extradición interpuesta por la justicia española.

Las sentencias del Tribunal Supremo Español de 25 de febrero de 2003, 20 de mayo de 2003 y 8 de marzo de 2004, mantienen la aplicación de la jurisdicción universal aún cuando limitan el contenido a los criterios de conexión entre el crimen y los intereses del Estado o de sus nacionales y supeditados a los principios de subsidiariedad o necesidad.

ii. La sentencia de la audiencia nacional de España de 19 de abril de 2005 (Caso Scilingo)

Como consecuencia de la tramitación de esas denuncias ante la Audiencia Nacional en España finalmente se ha celebrado juicio oral contra el acusado Adolfo Scilingo⁶ que se encontraba detenido en España y a disposición de la justicia.

La sentencia del 19 de abril de 2005, articula un cuerpo jurídico que se está abriendo paso en la doctrina de la internacionalización de los derechos humanos y condena al acusado como autor de un delito de lesa humanidad con la acusación de 30 muertes alevosas, detenciones ilegales y torturas graves; analizando su participación en la estructura fuertemente jerarquizada de la represión y exterminio de personas que se llevó a cabo durante la dictadura Argentina. Esta sentencia desarrolla el concepto del delito de lesa humanidad en el seno del derecho penal internacional y con unas especiales características que llevan a que la regulación que de las mismas no presuponga la introducción de una norma autónoma en el derecho interno, sino que representa la positivización en el derecho interno de preexistentes normas internacionales de carácter penal integrantes, por sus características y objeto, del “ius cogens” internacional.

La sentencia concluye que la condena por un delito de lesa humanidad no infringe ni el principio de legalidad penal, ni la previsibilidad y certeza de la norma, ni el principio de irretroactividad de la norma penal, pues en el derecho internacional la figura de crímenes contra la humanidad está en vigencia desde hace ya muchas décadas y el acusado no puede alegar legítimamente el desconocimiento de que sus conductas (muertes, secuestros, detenciones ilegales, torturas, etc.) en el contexto de una actividad organizada contra determinadas personas constituían un masivo y sistemático ataque a los derechos humanos más elementales, lo cual es absolutamente ilegítimo e injustificable en cualquier circunstancia. Además, el Tribunal hace ver la paradoja que podría darse si el derecho interno hubiera introducido el delito de lesa humanidad en el orden interno temporalmente después de haberse cometido los hechos llevando a la impunidad conductas que por su especial gravedad han sido recogidas por el derecho internacional. Por tanto, la argumentación de la sentencia es coherente con la finalidad de la norma y “pretende evitar que un principio que nació con el objeto de proteger al individuo frente al poder absoluto del Estado se convierta en una barrera protectora que proteja a quien ataca masivamente los derechos más elementales de los ciudadanos”. En el derecho internacional la figura de los crímenes contra la humanidad está en vigencia desde hace ya muchas décadas, aún cuando ningún Tribunal se hubiera encargado de sancionar la infracción de esas normas internacionales.

Estos argumentos suponen un gran avance en la lucha contra la impunidad de los delitos de lesa humanidad y es básicamente coincidente con otras resoluciones internas e internacionales que luego analizaremos.

⁶ El ex oficial, Adolfo Scilingo pertenecía a la Marina de Guerra Argentina y era integrante voluntario como oficial en operaciones en el grupo de exterminio conocido como “Grupo de Tareas 3.3.2”, el cual tenía como lugar de funcionamiento la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).

B) El principio de buena fe en el Estatuto de la Corte Penal Internacional

Con la aprobación del Estatuto de Roma el principio de jurisdicción universal ha sido objeto de reiteradas menciones en los documentos de Naciones Unidas, como instrumento para combatir la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, hasta el punto que algunos autores sostienen que el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional implica que los Estados Parte tienen el deber de establecer jurisdicción universal para los crímenes tipificados en el estatuto en sus leyes nacionales, a fin de dar virtualidad a dicho principio y para acabar con la impunidad de tales crímenes. Para la doctrina internacional y conforme a los principios del Estatuto de Roma los dos criterios que pueden limitar la aplicación de la jurisdicción universal serían el criterio de la buena fe (artículo 20.3 del Estatuto que proscribiera el enjuiciamiento fraudulento) y el del proceso con las debidas garantías (artículo 17.2). Con arreglo al principio de la buena fe no sería aceptable que un Estado que no ejerce su jurisdicción la reivindique, no para ejercerla, sino para impedir que otros ejerzan la suya.

En España esta jurisprudencia se desarrolla a partir de las denuncias del año 1996 como ya se ha dicho y los tribunales han hecho un aporte importante a la comunidad jurídica internacional que ha sido valorada muy positivamente.

La tramitación de estos casos ante los tribunales españoles ha puesto a prueba estos principios que están sirviendo para construir la aplicación, decidida y efectiva, del derecho penal como garantía última de los derechos humanos, de su universalidad y de su protección, habiendo servido estos procesos para poner límites a la impunidad. No en vano las argumentaciones y la admisión e instrucción judicial de las denuncias contra los integrantes de las dictaduras militares supusieron la detención en Londres, el 16 de octubre de 1998 de Augusto Pinochet por las autoridades británicas, en cumplimiento de la petición de extradición presentada por la justicia española.

Este ejemplo es paradigmático en la lucha por los derechos humanos como planteamiento ético y jurídico a nivel mundial y dejó en evidencia la conducta del Gobierno Chileno que reclamó la liberación de Pinochet basándose en argumentos de soberanía e insistiendo en su voluntad de llevarlo ante la jurisdicción chilena, argumentando que la misma instruiría diferentes causas por querrelas presentadas en su país, pero sin voluntad real de cumplir con este compromiso. El principio de buena fe contenido en el artículo 20.3 del Estatuto de Roma no fue respetado por el Estado chileno que reivindicó su jurisdicción no para ejercerla sino para impedir que otros ejercieran la suya.

El Estado chileno negó sistemáticamente la competencia de los tribunales extranjeros y el principio de jurisdicción universal avalando el criterio de territorialidad de la ley penal, reconociendo la inmunidad jurisdiccional de Pinochet y ejerciendo una enorme presión diplomática y política para finalmente sustraer a Pinochet de la acción de la justicia internacional.

Sin embargo, la construcción y desarrollo de los principios de protección de los derechos humanos dieron lugar a una importante jurisprudencia precisamente en la Cámara de los Lores Británica y ha supuesto que en Chile el Poder Judicial esté asumiendo esos principios del derecho internacional de los derechos humanos al margen de presiones del Ejecutivo o de las Fuerzas Armadas como ha podido observar la misión en las distintas entrevistas mantenidas con los miembros de las Cortes chilenas. Se ha podido constatar que, a pesar del retorno de Pinochet a Chile, nada ha permanecido igual en materia de derechos humanos en el país.

3. LA INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

A partir de 1998, año de la salida de la Corte Suprema de muchos jueces nominados por Augusto Pinochet y de la detención del ex dictador en Londres, la Corte Suprema empezó a referirse a los principios internacionales y ya no hacía aplicación del Decreto Ley de amnistía 2.191 del 18 de abril

de 1978 para permitir que se realicen las investigaciones y que se dicten los procesamientos.⁷

También, desde el 21 de junio de 2001, la Corte Suprema nombró jueces especiales con dedicación preferente para tramitar causas de violaciones a los derechos humanos bajo la dictadura, trabajo que ha sido imprescindible en los avances de estos casos.

Después de la estancia de la Misión en Chile se han producido resoluciones que avanzan en el sentido de aplicar y dar efectividad a los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

A) El caso Sandoval Rodríguez (Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 17 de noviembre de 2004)

Esta sentencia supone un paso importante para el quiebre de la impunidad por violaciones de los derechos humanos en Chile aún cuando no llega a declarar como delitos de Lesa Humanidad la desaparición forzada de personas que es la calificación jurídica de los hechos que se atribuyen a los condenados en la sentencia (entonces integrantes de La Dirección Nacional de Inteligencia -DINA-, servicio de inteligencia de la dictadura), ni declara contrario al derecho interno y al derecho internacional de los derechos humanos el Decreto Ley de amnistía de 1978.

En el caso presente, y confirmando el fallo del Ministro de fuero Alejandro Solís y de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Corte Suprema condenó a los responsables de la desaparición forzada de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez dejando sin efecto el Decreto Ley de amnistía. Este fallo confirmó que si bien el Decreto Ley de amnistía no se oponía a las investigaciones y procesamientos, tampoco podía eludir las condenas de los responsables, aun por desapariciones forzadas.

Los hechos tratan sobre la desaparición forzada de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, de 26 años de edad, militante del Movimiento de la Izquierda Revolucionaria (MIR) que el día 7 de enero de 1975 fue desaparecido según un plan sistemático de desaparición de personas que era coordinado por la DINA. Sandoval fue visto con vida en ese mes de enero en el centro clandestino de detención denominado "Villa Grimaldi", donde fue sometido a tortura y desde donde se perdió el rastro de su paradero. En ese cuartel muchas personas sufrieron prolongadas estancias y estaba a cargo de los oficiales del ejército y de los carabineros de Chile quienes formaban grupos operativos llamados Brigadas, que respondían a las ordenes del director de la DINA.

Según la sentencia estamos en presencia de un secuestro calificado pues hay una privación de libertad ilegítima llevada a cabo con grave abuso del cargo por parte de funcionarios, sin poner al detenido a disposición de los tribunales de justicia y sin dejar constancia de la detención. En este sentido la Corte es tajante al declarar (frente a los argumentos de la defensa de Godoy) que nunca procede la detención de personas por un supuesto precepto secreto no publicado en el Boletín Oficial y sin que consten cargos contra la víctima, la persona que emitió esa orden de detención y cuánto tiempo estuvo privado de libertad. También rechaza la aplicación de la jurisdicción militar pues para ello no basta con que el sujeto activo del delito sea militar, sino que es preciso que este actúe en cumplimiento de una orden superior, en el ejercicio de sus funciones castrenses y con respeto a la Ley y los reglamentos, sin actuar de forma arbitraria.

La Corte Suprema elude la aplicación de la amnistía contenida en el Decreto Ley 2.191 de 1978 por estar en presencia de un delito permanente (el secuestro) al no haberse determinado la fecha en la cual concluyó el delito. Por lo tanto, subsiste la lesión del bien jurídico afectado, persistiendo la acción y el resultado y por lo tanto la posibilidad de su persecución legal. Conforme a lo establecido en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1992, la cual considera la desaparición forzada como un delito permanente en su artículo 17 « *Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona*

⁷ Ver por ejemplo la sentencia de la Corte Suprema en el caso Poblete Córdoba, rol n°469-98 del 9 de septiembre de 1998 y la definición del secuestro calificado en el caso Bárbara Uribe y Ewin van Jurick, 26 de octubre de 1995, así como el fallo Caravana de la Muerte del 8 de agosto de 2000, rol n°1920-2000.

desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos. » y estipula en relación con la amnistía en su artículo 18 que « 1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal. 2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada. »

Al igual que en conformidad con el artículo 8 del Proyecto de Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que estipula: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, 1. Todo Estado Parte que aplique un régimen de prescripción en lo que respecta al delito de desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal: a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) *Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo o permanente de este delito.* 2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción. » (itálicas añadidas)

Además el Tribunal da un paso importante y considera que el tipo penal del artículo 141 del Código Penal Chileno (que sanciona y tipifica el delito de Secuestro) se corresponde con el tipo penal descrito en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994. La consecuencia jurídica es que en los delitos permanentes (y el secuestro calificado lo es) la prescripción de la acción penal empieza a correr una vez que ha concluido la duración de su estado consumativo. Si Sandoval Rodríguez hubiese fallecido habría que determinar la fecha de fallecimiento para ver si se encontraba amparado en el periodo del Decreto Ley de amnistía y, en caso contrario, computar la prescripción.

Basándose en el argumento jurídico contenido en la ley interna, el Alto Tribunal confirma la sentencia de primera instancia del Ministro Alejandro Solís y de la Corte de Apelaciones de Santiago y no aplica ni la institución de la prescripción, ni el Decreto Ley 2.191 de 1978 de amnistía. En el fundamento número 32 se afirma que el secuestro calificado es el tipo de la desaparición forzada de personas descrito en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, aún cuando a la conclusión de condena llega por aplicación del derecho interno Chileno.

Estamos ante un paso muy importante para la aplicación en un futuro de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, y es un avance en la lucha contra las estructuras de impunidad heredadas de la dictadura.

B) La resolución del 4 de enero de 2005 de la Corte Suprema de Chile

Esta sentencia resuelve la impugnación de Augusto Pinochet de la resolución que acuerda someterle a proceso como autor de los delitos de secuestro calificado de nueve personas y de un homicidio calificado dictada por el Ministro del Fuero Don Juan Guzmán Tapia en el proceso que instruye por la denominada “Operación Cóndor”.

El Ministro del Fuero Don Juan Guzmán Tapia había declarado previamente que el acusado es hábil mentalmente para enfrentar un juicio y acordó someterlo a proceso por nueve secuestros permanentes y un homicidio calificado perpetrados en el marco de la denominada “Operación Cóndor”. En la resolución el Magistrado declara que a la luz de los exámenes médicos efectuados, el acusado, está en condiciones físicas y mentales de enfrentar un juicio y acuerda imponerle la medida cautelar de arresto domiciliario. Previamente a esto, el 27 de agosto de 2004 la Corte Suprema había confirmado el desafuero de Pinochet por su responsabilidad en los crímenes de la Operación Cóndor y desde entonces los exámenes médicos se habían convertido en la única opción para eludir la justicia, pues tanto en el fallo del Juez Guzmán que privó de inmunidad al acusado, así como en la resolución de la Corte de Apelaciones se confirmó esa decisión. Se estimaba que el sometido al proceso tenía conocimiento de la coordinación de los Gobiernos del Cono Sur en la década de los 70 conocida como Operación Cóndor y además el Tribunal de Apelación afirmó que era imposible que se hubiera celebrado una reunión de representantes de organismos de información de varios países sin

el conocimiento y aprobación de Pinochet.

La resolución del Ministro del Fuero Guzmán Tapia declara mentalmente hábil para enfrentar el juicio al acusado y ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia de 4 de enero de 2005. Se ratifica lo acordado por el Ministro del Fuero y declara que en el proceso aparecen presunciones fundadas que incriminan provisionalmente para los fines del sumario al recurrente y la existencia de méritos que obran en el proceso, que justifican haber dictado esta resolución y aprueba el sometimiento a proceso del acusado y la continuación de la investigación.

C) La resolución de la corte de apelaciones del 18 de julio de 2005 confirmando el auto de procesamiento por delito de torturas en el centro clandestino de detención “Villa Grimaldi”

El pasado 18 de julio de 2005 la Corte de Apelaciones de Santiago ratificó el auto de procesamiento dictado por el Ministro del Fuero, Alejandro Solís Muñoz, contra Manuel Contreras, Director de la DINA, y otros nueve imputados por el delito reiterado de torturas perpetrado en el centro clandestino de detención denominado “Villa Grimaldi”, lugar donde se produjeron graves violaciones a los derechos humanos consistentes en desaparición de personas, ejecuciones extrajudiciales y aplicación de tormentos. Según el auto de procesamiento, existen presunciones fundadas de la participación en calidad de autores, de estos ex agentes de la DINA, en la comisión de atentados a la integridad física y psíquica en perjuicio de 22 personas que en junio de 2001 interponen querrela criminal ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Esta resolución confirma una posición constante del Ministro Alejandro Solís. Desde el fallo sin precedente “Tejas Verdes” (del nombre de un antiguo recinto militar, utilizado como centro de torturas), del 7 de marzo de 2005, que incorpora el desarrollo de la jurisprudencia internacional relacionada a la tortura desde el Tribunal de Nuremberg y los Convenios de Ginebra, hasta establecerse como principio de *ius cogens*, que se refiere a los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, el ministro Alejandro Solís somete a proceso a los responsables del crimen de tortura cometidos durante la dictadura, rechazando así la aplicación del Decreto Ley de amnistía y de la prescripción.⁸ A estas resoluciones, se suma la recaída en la causa rol 1058 de abril de 2004, por la que se somete a proceso a Edgard Cevallos Jones y Ramón Cáceres, ex oficiales de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), por el delito de apremios ilegítimos, hechos ocurridos en la Academia de Guerra Aérea de Chile (AGA).

La resolución asienta una jurisprudencia que considera el delito de tortura en este caso como un delito contra la humanidad y como ya se ha dicho en este informe imprescriptible e inamnistiable, y avala autos de procesamiento dictados por diversos Jueces y Ministros chilenos, siguiendo la tesis del Informe Sobre Prisión Política y Tortura que define esta práctica ilegal no como un hecho aislado sino como expresión de una política de violación de los derechos humanos de carácter masivo, sistemático e institucionalizado.

Estas resoluciones judiciales son importantes, en cuanto a la reclamación de verdad y justicia y su trascendencia estriba en que se incorpora en la lucha contra la impunidad por los crímenes internacionales más graves y a la configuración de la tortura sistemática e institucionalizada en el seno del concepto de delito de lesa humanidad.

4. LA EVOLUCIÓN DE LAS RESPUESTAS INSTITUCIONAL Y JUDICIAL ANTE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS DURANTE LA DICTADURA EN CHILE: LUCES Y SOMBRAS

En el apartado anterior hemos analizado tres casos recientes que pueden considerarse paradigmáticos en la incorporación a la jurisprudencia chilena de la doctrina internacional de los derechos humanos y que pueden considerarse en el presente momento como la doctrina de mayor vigencia y más autorizada. Sin embargo, otras resoluciones judiciales y pronunciamientos

⁸ Ministro de fuero Don Alejandro Solís, sentencias con rol , rol n°2182-1998, “Tejas Verdes” del 7 de marzo de 2005, “Villa Grimaldi” 17 de junio de 2005, “Lumi Videla” (centro Domingo Cañas), del 27 de febrero de 2006, entre otros.

institucionales están intentando contradecir esta evolución positiva para la efectividad de los derechos humanos. Son aquellos pronunciamientos que hemos valorado como “las sombras” de un proceso positivo en la lucha contra las estructuras de impunidad y que se han dado en todos los países en los que se han iniciado causas por violaciones de derechos humanos, precisamente porque los autores de esos delitos los han cometido amparados por las estructuras del Estado o bajo su cobertura y con el convencimiento de que sus acciones estarían siempre protegidas por la más estricta impunidad. La inercia de determinadas instituciones del Estado y algunos miembros del Poder Judicial en seguir amparando esa situación de ausencia de justicia es lo que hace que con frecuencia se produzcan resoluciones contradictorias.

En este apartado se analiza la evolución que en esta materia se ha producido en Chile desde la estancia de la última Misión de la FIDH en marzo de 1999 hasta la actualidad, a la vez que se hará una valoración de las distintas iniciativas de los poderes públicos y de aquellas resoluciones judiciales que contradicen las sentencias analizadas.

A) Avances desde la misión de la FIDH de Marzo de 1999 hasta la actualidad

En esta Misión, hemos podido comprobar que se han operado avances respecto de la realidad recogida en el informe de 1999 pues ya se ha producido el desafuero de Pinochet, la jurisdicción civil está conociendo de las causas y existe una nueva práctica jurisdiccional que está incorporando progresivamente el derecho internacional de los derechos humanos.

Se está avanzando en esta línea, aún cuando se produzcan resoluciones en sentido contrario, y con efectos prácticos sobre determinados imputados en las violaciones más graves de los derechos humanos. El caso Sandoval Rodríguez, que consideró el secuestro calificado como un delito permanente, ha supuesto el ingreso en prisión del general retirado Manuel Contreras, quien encabezara entre los años 1974 y 1978 la DINA, y que era uno de los mayores símbolos de las violaciones de los derechos humanos en Chile. En la misma causa han sido condenadas otras cuatro personas por los mismos hechos, como ya se ha analizado anteriormente.

Es evidente que las resoluciones que hemos analizado como incorporación de Chile a la doctrina internacional de los derechos humanos suponen un avance importante respecto a la situación anterior. También el desafuero de Pinochet acordado por el Ministro del Fuero Guzmán Tapia y confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 5 de julio de 2004 y por la Corte Suprema el 27 de agosto de 2004 que permite el sometimiento a proceso de Pinochet, avanzan en el mismo sentido de efectividad de los derechos a la justicia y a la verdad.

La Misión pudo observar en las entrevistas concedidas por distintos Magistrados, Ministros de Fuero e integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, y de la Corte Suprema que existe una sensibilidad jurídica para dar efectividad al derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de la aplicación judicial. Las decisiones en el caso Sandoval y Villa Grimaldi por ejemplo, que se han analizado en este informe son significativas. También los abogados entrevistados nos confirmaron la progresiva incorporación a las distintas Cortes de Justicia de los principios del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de estos avances, las distintas organizaciones de defensa de los derechos humanos y abogados personados en estas causas nos manifestaron la lentitud con la que se van produciendo estos avances progresivos. Además insisten en que no hay una opción por parte de determinadas instituciones del Estado de apoyar esta línea jurisprudencial que sería determinante en la consolidación de esta doctrina y evitaría pasos atrás en esta evolución positiva.

Por tanto, hemos podido constatar que gracias a los recursos de las víctimas y a los tribunales de justicia, incluso en épocas en las que sabían que sus pretensiones serían rechazadas sin motivación ni fundamentos jurídicos algunos, la jurisdicción Chilena se está lentamente incorporando a esa cultura de los derechos humanos y a la remoción de obstáculos que amparan la impunidad de las violaciones de los derechos humanos, sin tocar a la anulación misma de la ley de amnistía.

Con sentencias como las analizadas el Poder Judicial Chileno está entrando en un proceso de relegitimación ante la sociedad. Un proceso sin duda necesario que deje evidencias de su

independencia externa e interna ante una sociedad que desconfiaba en una época de su función precisamente por haber permanecido inactiva ante las constantes violaciones de los derechos humanos y por su connivencia con las instituciones de represión durante la época de la dictadura.

B) Retrocesos: El Consejo de Defensa del Estado y su intervención en los procesos por las violaciones de los Derechos Humanos

Ya en el informe de la FIDH de 1999 se mostró la preocupación que existía respecto del Consejo de Defensa del Estado pues el entonces Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Insulza, había solicitado en aquellas fechas a la institución un informe sobre la posibilidad de personarse en los juicios por violaciones de los derechos humanos y que informara sobre la vigencia y aplicación del Decreto Ley de amnistía. La Misión mostró su sorpresa por el hecho de que la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, Dra Clara Szczaranski, hubiera afirmado dos meses después que para emitir el informe querían trabajar tranquilos y que el estudio llevaría varios meses. En esas fechas Pinochet se encontraba detenido en Londres pendiente de resolverse sobre su extradición a España

En la misma línea se ha podido comprobar que en el año 2003 la misma Presidenta del Consejo de Defensa del Estado se manifestó igualmente a favor de la aplicación de una interpretación que hacía en la práctica aplicable el Decreto Ley de Amnistía de 1978, postura que obviamente entra en contradicción con los compromisos internacionales del Estado Chileno y los pronunciamientos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprometiendo la credibilidad del Estado Chileno ante la Comunidad Internacional. La Dra Clara Szczaranski abogó también por considerar la desaparición forzada como homicidio si había indicios del fallecimiento del secuestrado, tesis que lleva a la consecuencia práctica de dejar impunes por prescripción esos delitos.

Esta postura fue muy criticada en Chile por organizaciones de derechos humanos, que consideraron que esos argumentos de la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado podrían interpretarse como un intento disuasivo frente al Poder Judicial y evitar que este considerara la figura de la desaparición forzosa como delito de secuestro calificado mientras no se compruebe la liberación o fallecimiento del secuestrado (la discusión no es válida y sobrepasa la mera discusión técnica jurídica pues en caso de considerarse homicidio podría aplicarse la prescripción que no cabría en el supuesto de delito permanente). Es más, la propia Presidenta da una justificación histórica de la dictadura al afirmar que “se trata de crímenes que tienen una razón histórica, política y social, donde no existe una relación personal entre ofensor y ofendido y además fueron realizados no por turbas desordenadas, sino por instituciones altamente jerarquizadas y disciplinadas, lo que hace indispensable tomar en cuenta el deber de obediencia y de reserva a la hora de evaluar las culpabilidades”⁹. Sus manifestaciones en esta ocasión mantienen una línea de actuación incompatible con la obligación de perseguir a los autores de los crímenes los más graves insistiendo en que “el Decreto-Ley de Amnistía de 1978 se encuentra vigente y por lo tanto no les está permitido a los jueces no aplicarlo” y adelantó su criterio favorable al indulto del autor de un homicidio.

La Misión ha podido comprobar que la postura de la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, la Dra Clara Szczaranski, continúa en la misma línea de evitar la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la jurisdicción chilena en los casos de crímenes de lesa humanidad, habiéndose convertido en el momento de nuestra estancia en Chile en uno de los principales baluartes de defensa de la impunidad de los autores de las violaciones de los derechos humanos durante la dictadura.

Precisamente en el caso Sandoval Rodríguez que se ha analizado, la postura del Consejo de Defensa del Estado ha sido significativa en este sentido pues aún cuando en los alegatos del acto del juicio solicitó la confirmación de las condenas a los procesados abogó de forma abierta porque los tribunales apliquen la amnistía a favor de los ex agentes de la DINA. En el alegato, el abogado del Consejo de Defensa del Estado defendió la aplicación de la amnistía para que una vez juzgados y condenados los ex agentes de la DINA se les perdone el cumplimiento de la pena por aplicación del Decreto-Ley 2191 de 1978. Esta postura fue avalada por la Presidenta de esta institución, quien

⁹ El Mercurio, 19 de julio de 2003

afirmó que no existía contradicción entre solicitar la confirmación de las condenas y a la vez la aplicación de la Ley de Amnistía, argumentando sobre una supuesta institución jurídica que denomina “amnistía impropia”. Insistió también en que el Consejo que preside a partir del caso Sandoval Rodríguez instará para que en todas las causas sobre desaparecidos el Juez que investigue elimine la tipificación de delito como secuestro, por existir evidencias de que la persona desaparecida se encuentre ya fallecida. En el propio alegato, el representante del Consejo de Defensa del Estado afirmó que estamos en presencia de “una amnistía de aquellas que la doctrina clasifica como amnistía impropia, que no borra el delito sino que extingue la pena a los que participan de este” y que “ la amnistía de DL 2191 no puede calificarse de auto amnistía porque la disposición es de carácter general, porque está limitada a una época particular de nuestra historia, y porque la aplican los tribunales de justicia, poder independiente de aquel que la dictó”.

La sentencia del caso Sandoval no acogió estos argumentos del Consejo de Defensa del Estado y consideró que su desaparición era un delito permanente, que además coincidía con la figura internacional de la desaparición forzada y mantuvo las condenas a los cinco procesados. Sin embargo, sí han sido utilizados estos argumentos en la reciente sentencia de la Corte Suprema del 4 de agosto de 2005 en la que se ha considerado la existencia de delito de homicidio y no de secuestro calificado y se ha aplicado la prescripción del delito.

La misión mantuvo una entrevista con la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, Dra Szczaranski en la que expresó su tesis sobre la continuidad de las causas por violaciones de los derechos humanos y en la que brevemente ratificó el contenido de los alegatos del Consejo de Defensa del Estado en el caso Sandoval y la consideración en futuros casos de desaparecidos de la figura del homicidio y no de la desaparición forzada. Explicó también extensamente las competencias en otros ámbitos de la institución que dirige. Constatamos en la entrevista la determinación del Consejo de mantener las tesis de impunidad de los delitos cometidos durante la dictadura a través de su personación en los procesos.

La misión considera que el establecimiento de plazos perentorios para el cierre de procesos por violaciones de los derechos humanos, que fue acordado en el mes de enero de 2004 por la Corte Suprema es contrario al derecho a la justicia y a la verdad, dado la complejidad de las pruebas en este tipo de procesos por razones obvias y especialmente por el hecho de haber sido delitos cuya investigación ha sido obstruida durante más de 30 años. El establecer un plazo máximo de 6 meses para que los jueces especiales determinen las causas por violación de los derechos humanos supondría en la práctica la consagración de una Ley de Punto Final que ni siquiera en este caso hubiera tenido el control y debate parlamentario. La Misión pudo constatar que la “dilación de los procesos” esgrimida por la Corte Suprema para establecer esos plazos tan limitados no ha sido precisamente a causa de los jueces especiales que están investigando los casos, que se han caracterizado por su diligencia, ni de las asociaciones de víctimas y familiares ni organizaciones de derechos humanos, sino precisamente por la de los imputados en esos procesos y la postura de algunas instituciones del Estado, incluidos sectores de las Fuerzas Armadas (FFAA), que intentan evitar el normal desarrollo de los procesos judiciales. Finalmente, la Corte Suprema dejó sin efecto esta decisión en junio de 2005, eliminando la figura de los jueces de dedicación exclusiva, acumulando todas las causas relativas a violaciones a los Derechos Humanos en manos de Ministros de Fuero pertenecientes a Cortes de Apelaciones.

C) Otras sentencias preocupantes

Igualmente, en su sentencia del 7 de junio de 2005, la Corte de Apelaciones de Santiago ha afirmado en el caso de la Operación Cóndor que Pinochet carece de aptitud para ser sujeto de un proceso penal, invocando razones de salud. Esta postura es contradictoria con la resolución de la Corte Suprema de Chile del 4 de enero de 2005 que fue confirmada por la resolución del Ministro del Fuero que había considerado a Pinochet hábil para enfrentar a juicio al acusado. Entonces, el Ministro del Fuero tendrá que volver a resolver sobre el asunto al haber anunciado a las partes la presentación de un recurso. Sorprendentemente en la causa que dio lugar a esta sentencia de la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones se había mostrado a favor de la habilidad para enfrentar el proceso. Fuentes jurídicas justifican este cambio de criterio en la renovación de Ministros que se produjo en la Corte de Apelaciones en febrero de 2005.

Finalmente, preocupa especialmente la sentencia del 4 de agosto de 2005 en la que la Corte Suprema revoca la condena acordada por la Corte de Apelaciones de Temuco en el caso de un delito de secuestro calificado perpetrado en la ciudad de Angol, el día 5 de octubre de 1973. En esta sentencia, y de forma contradictoria con la del caso Sandoval, se aplica la institución de la prescripción absolviendo al acusado afirmando que los hechos no son constitutivos de un delito de secuestro calificado del artículo 141.3 del Código Penal, sino que son constitutivos de homicidio. La Corte Suprema se apoya en el hecho de que según lo que considera, no cabe duda de que las víctimas fueron fusiladas, aunque hasta la fecha no se hayan encontrado los cuerpos. Además, estando en presencia de un delito de homicidio, cuando se presentaron las querellas ya habían transcurrido más de 25 años desde la comisión del delito. Por esta razón, la Corte Suprema acoge la absolución por haberse extinguido la responsabilidad penal por prescripción. En la sentencia también se alega sobre la inaplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad por no haber sido suscrita por Chile y, lo que es más grave, se justifica la legalidad del golpe militar de 1973, basándose en el Decreto Ley 5 de 1973 publicado en el Diario Oficial del 12 de septiembre de 1973, afirmando que Chile se encontraba en un estado de conmoción interna, cometándose acciones contra la integridad de las Fuerzas Armadas y de la población en general. La sentencia llegó a esta conclusión con el voto de tres miembros de la Sala y el voto discrepante de otros dos Ministros de la Corte.

Los casos de contradicción entre distintas resoluciones en temas de impunidad son habituales cuando se está incorporando un sistema de administrar justicia democrático, independiente e imparcial. Estas contradicciones se han dado en ese mismo momento en países que han tramitado procesos por impunidad tales como España y Argentina y en todos ellos ha habido momentos de contradicción y distintos pronunciamientos jurisdiccionales sobre la aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Pero finalmente, en todos estos supuestos, la doctrina que ha terminado asentándose es la de la efectividad de esos derechos, bien declarándose la cláusula de persecución universal de los delitos de lesa humanidad en el caso español, o la inconstitucionalidad de las leyes de punto final o obediencia debida en el caso argentino.

La Misión pudo apreciar esta tendencia en algunos casos, y dado que no parece probable que el poder legislativo anule el Decreto-Ley de Amnistía, es imprescindible que la propia Corte Suprema termine dictando una resolución similar a la de la Corte Argentina que permita la instrucción y el desarrollo de los procesos por violaciones de los derechos humanos en Chile.

D) Últimos acontecimientos

Terminando la redacción del presente informe, se ha producido el sometimiento a proceso y la detención de la esposa del ex dictador y de un hijo de ambos en el proceso que está llevando a cabo el Juez Sergio Muñoz. Fueron detenidos por las cuentas secretas que Pinochet tenía fuera de su país, a raíz del descubrimiento de las mismas en la Banca Riggs de EEUU. En la resolución, el Juez Muñoz manifiesta que ambos fueron cooperadores de ocultación de fondos y de evasión de impuestos al fisco habiendo dejado de tributar impuestos por 8,7 millones de dólares.

Pues bien, aunque estas detenciones sean justificadas por motivos económicos, hay que enmarcarlas en esa tendencia positiva de aplicación del derecho frente a las estructuras de impunidad creadas por la dictadura. En este sentido es evidente que esta resolución va a contribuir al avance de los procesos por violaciones de derechos humanos, pues no podría concebirse (no sería humanamente ni jurídicamente aceptable) que se procese a la cúspide de la jerarquía de una estructura de impunidad por un delito monetario (aunque grave) y queden impunes y sin enjuiciamiento delitos contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas, y crímenes de lesa humanidad de los más graves que se han cometido en la segunda mitad del siglo XX.

Particularmente preocupante es la recalificación de los autos de procesamiento recaídos en la causa denominada “Caravana de la Muerte”, ROL 2182-98, en virtud de la cual el Ministro del Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago, Juan Montiglio, recalifica los tipos penales de secuestro calificado a homicidio calificado. Dicha resolución, dictada en marzo de 2006, genera suspicacias porque deja abierta la posibilidad de aplicar la prescripción de la acción penal.

III LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA PRISIÓN POLÍTICA Y LA TORTURA.

La Comisión Nacional sobre la Prisión Política y la Tortura (CNPTT)¹⁰, también conocida como Comisión Valech, fue creada en septiembre de 2003 con el fin de identificar a las víctimas de privación de libertad por razones políticas y tortura, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1990.

De esta manera, la Comisión Valech da una respuesta a la demanda de reconocimiento y reparación realizada por los sobrevivientes del crimen de tortura y las organizaciones de defensa de derechos humanos. Si bien la tortura fue el crimen masivo y sistemático característico de la represión militar en Chile, ni sus víctimas, ni su alcance habían sido hasta ahora oficialmente calificados.

La Comisión Valech ha permitido este reconocimiento histórico. Ella ha confrontado al Estado Chileno con su censurado pasado; permitiendo de esta manera cumplir el deber de la memoria, y rehabilitar a los miles de sobrevivientes de los centros clandestinos de detención y torturas. Pero debido a su mandato limitado, como a sus métodos, también se han ignorado el testimonio de numerosas víctimas.

La estancia de la misión en Chile coincidió con la publicación del Informe Sobre Prisión Política y Tortura y su presentación al Presidente de la República, documento que califica finalmente a 28.461 personas sobrevivientes de prisión política y tortura durante el periodo de la dictadura y que han causado una gran conmoción por la intensidad y brutalidad de las prácticas que se recogen.

1. LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA PRISIÓN POLÍTICA Y LA TORTURA

A) El contexto de su creación

i. La tortura, crimen institucionalizado ignorado por largo tiempo

En 1991, al inicio de la transición democrática, se constituye la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) con el objeto de investigar y restituir la verdad sobre las violaciones al derecho a la vida ocurridas durante la pasada dictadura militar. La práctica de la tortura al igual que la obligación de reparación a favor de las víctimas habían sido solamente mencionadas¹¹. Pero la verdad sobre el crimen, su magnitud y los perjuicios sufridos, no se establecieron y las víctimas no se beneficiaron de leyes de reparación adoptadas en aplicación del informe Rettig.

Al contrario, el hecho de otorgarle, la libertad a las personas detenidas durante la dictadura no conllevó la restitución de sus derechos civiles y políticos, y los antecedentes penales no fueron borrados, impidiendo de esta manera una completa reinserción social y profesional. La imposibilidad de obtener un trabajo limita también el acceso a la vivienda, el pago de gastos en la educación (que muchos han debido interrumpir) y el acceso a los servicios médicos. Solamente los programas de reparación y atención integral en salud (PRAIS) y el programa del Ministerio de Vivienda consideran sus derechos en el mismo pie de igualdad que el de los indigentes y bajo condiciones muy complicadas.

La detención en Londres de Augusto Pinochet en 1998, seguida de la autorización de extradición en España por tortura, produce un efecto en las víctimas que comienzan a exigir una reparación integral: “Cuando Mario Fernández leyó el titular en el periódico “Pinochet arrestado” se derrumbó y finalmente pudo hablar de los golpes, los choques eléctricos, las quemaduras con cigarrillos, y del terrible

¹⁰ www.comisiontortura.cl

¹¹ *Report of the Truth and Reconciliation Commission*, Notre Dame University, 1991, p.875.

sentimiento de humillación”. Como lo explica la Doctora Paz Rojas, presidenta de CODEPU: “los sobrevivientes a la tortura no hablaron de ellos pero dieron sus testimonios sobre las desapariciones (...) Frente a la desaparición de un allegado, la tortura personal queda en un segundo plano o se sienten culpables por haber sobrevivido.” Pero la detención de Pinochet les ha permitido reapropiarse de su historia y exigir justicia¹².

Estos sobrevivientes presentaron varios recursos a partir de noviembre de 1998 ante los tribunales penales y civiles. El presidente Lagos y su Ministro del Interior realizaron un llamado a un recurso “prudente y responsable” a los tribunales, conforme a los “intereses del país”, la práctica de la tortura constituye el centro de un nuevo debate nacional. Los sobrevivientes rompen con un tabú, se reapropian de su historia y la defensa de sus derechos de verdad, justicia y reparación.

En enero de 1999 se formó la asociación de antiguos prisioneros políticos, y el 10 de marzo con la ayuda de ciertas personalidades y otros organismos de defensa de derechos humanos chilenos, se creó la Comisión ética contra la tortura (CECT), que tiene como objetivo la creación de una comisión nacional de verdad, justicia y reparación, y la adopción de un programa de reparación integral para las víctimas de la tortura.

Las organizaciones de defensa de los derechos humanos estiman entre 40 000 y 400 000 personas, las víctimas de la tortura durante la dictadura de Augusto Pinochet.¹³

El 12 de julio de 2002, el presidente Ricardo Lagos reconoce “la deuda del Estado en materia de reparación de las víctimas de la tortura”, y se compromete a realizar el estudio de la puesta en funcionamiento de una comisión no judicial de investigación; la cual es creada un año más tarde.

ii. La propuesta del gobierno al cumplirse 30 años del golpe de Estado

El trigésimo aniversario del golpe de Estado de Augusto Pinochet (11 de septiembre de 1973) da lugar a debates sobre los crímenes perpetrados y sobre las medidas adoptadas o a adoptar, para obtener verdad, justicia y reparación. Varias propuestas son presentadas en este sentido por los partidos políticos, y las organizaciones no gubernamentales. El 12 de agosto de 2003, el presidente Lagos presentó al país su propuesta por los derechos humanos “No hay mañana sin ayer”. Reconociendo por primera vez los perjuicios causados por la tortura, “Mucho ha sido el sufrimiento de las víctimas, de quienes estuvieron presos, estuvieron detenidos, muchos de ellos fueron también torturados. Ellos merecen, de parte de todos los Chilenos, independientemente de las ideas que cada uno profese, el mayor respeto por las terribles experiencias que ellos vivieron” El presidente anuncia la creación de una comisión nacional encargada de identificar a las víctimas y de dar recomendaciones sobre las medidas de reparación “austeras y simbólicas”, agregando: “Su dolor, bien lo sabemos, no puede ser reparado sino en parte muy pequeña. Con el fin de otorgar esa mínima reparación, he decidido que se creará una Comisión responsable de establecer rigurosamente quiénes pueden ser beneficiarios de una indemnización austera y simbólica, que simbolice el perdón que Chile les pide por lo que en un momento se hizo en sus cuerpos. A todos ellos, Chile debe honrarlos en toda su dignidad. Es en nombre de todos los chilenos que les hago llegar mi reconocimiento y mi respeto”.

Por intermedio del decreto presidencial 1.040 del 26 de septiembre de 2003, el presidente Ricardo Lagos crea la Comisión Nacional sobre Presión Política y Tortura (la Comisión o CNPTT), que “tendrá por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”, y proponer al Presidente de la República “las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad”.

¹² Anuncio Dra Paz Rojas : víctimas se organizan para acciones legales », El Mercurio, 15/02/2001.

¹³ Referirse a los informes anuales de CODEPU "Testimonios de Tortura en Chile" www.codepu.cl.

La Comisión entra en funcionamiento en noviembre de 2003. Presidida por Monseñor Valech, y está compuesta por siete personas (políticos, psicólogos, abogados, entre los cuales se encuentran víctimas de la tortura).

La comisión dispone de un plazo de seis meses para la elaboración de su informe, que puede ser prorrogado por tres meses más si es necesario.

Si bien las víctimas de la tortura y las asociaciones de defensa de los derechos humanos aprueban la creación de esta primera Comisión encargada de trabajar sobre la política y la tortura, su mandato crea varias preguntas y críticas, entregadas a la misión de la FIDH.

En primer lugar, según el artículo 1ero del decreto 1040: “No será objeto de calificación la situación de las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos”. Por lo tanto, las personas masivamente detenidas en el momento de las manifestaciones y algunas veces hasta torturadas, son excluidas de toda reparación.

En segundo lugar, al definir los términos de la reparación como “austera y simbólica”, se condena ética y moralmente la tortura, sin embargo, las condiciones de reparación son legalmente inaceptables.

En efecto, la tortura institucionalizada durante la dictadura causó daños profundos físicos y psicológicos pero también colectivos y sociales. Estos perjuicios abren el derecho a una reparación que conforme a las obligaciones internacionales de Chile, según el artículo 14 de la Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes (Convención contra la tortura) deber ser equitativa, adecuada y lo más completa posible. El CODEPU declaraba de esta manera a justo título que la reparación, entendida de esta manera, “niega la gravedad del daño causado”.

En tercer lugar, la reparación establecida para las víctimas de tortura y/o prisión política, no es compatible con la obtenida en calidad de exonerado político, en circunstancias que muchos de quienes fueron privados ilegítimamente de libertad y padecieron el flagelo de la tortura, fueron igualmente exonerados, (despedidos) de sus fuentes de trabajo. Esta exclusividad en la reparación contradice el principio de la responsabilidad debida a título de cada perjuicio sufrido (“Asimismo las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de una medida reparatoria de carácter permanente”, artículo 2 del decreto 1.040). Esta es igualmente contraria al artículo 14.2 de la Convención contra la tortura que precisa que “el presente artículo (otorgando una definición la obligación de reparación del Estado) no excluye ningún otro derecho a la indemnización que tendría la víctima o toda persona en virtud de las leyes nacionales”.

En cuarto lugar, el mandato de la Comisión parece limitarse a priori a la identificación de víctimas y a la propuesta de medidas de reparación. La divulgación de la verdad global sobre este crimen no es seguro, y así lo señala el CODEPU “la propuesta niega la naturaleza del Estado terrorista que se implantó, la naturaleza y carácter de sus crímenes.” La comisión no podrá revelar los nombres de los responsables (“no podrá, de manera alguna, asumir funciones de carácter jurisdiccional y, en consecuencia, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a la ley pudiere caber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento”, artículo 3 del decreto). En su defecto el traslado de estas informaciones a los tribunales de justicia no está claramente establecida en los términos del decreto (contrariamente al decreto que ha creado en 1990 la comisión Rettig).

En último lugar, la Comisión dispondrá de un plazo de seis meses para establecer su informe, un mandato muy corto a los ojos de miles de víctimas de la tortura en Chile, el tiempo necesario para reestablecer la confianza perdida entre personas ignoradas durante 30 años por un poder político que siempre ha privilegiado la impunidad de los crímenes que ellos sufrieron, y que parece nuevamente negar la gravedad de los perjuicios anunciando una reparación austera y simbólica.

B) Funcionamiento de la Comisión

La Comisión Nacional sobre la prisión política y la tortura es operacional en Santiago desde noviembre de 2003, y a partir de diciembre 2003 en las regiones; y recogió el testimonio de las víctimas hasta el 11 de mayo de 2004.

Es un equipo multidisciplinario de cuarenta personas (psicólogos, abogados, asistentes sociales) que acogen a las víctimas y las ayudan a completar los formatos de identificación; una sola persona, o algunas veces dos, trabajan de manera permanente en las gobernaciones provinciales. La comisión contacta igualmente las misiones diplomáticas chilenas para contactar a las víctimas residentes en el extranjero.

La misión de la FIDH se reunió con varias víctimas de tortura y asociaciones de defensa de derechos humanos en Santiago, Temuco, Valdivia y Valparaíso. Ellas han aportado a la Comisión, según cada caso, su colaboración y su testimonio, y han sido unánimemente críticas en su funcionamiento.

Para medir el trabajo de la Comisión y su impacto, es importante tener presente que las víctimas de tortura son en su mayoría personas mayores, la mayor parte provienen de familias modestas, que viviendo en regiones escondidas de Chile, se benefician menos de la asistencia de organizaciones no gubernamentales que tienen de todas maneras recursos muy limitados.

Uno de los grandes problemas en los trabajos de la Comisión fue su estrategia de bajo perfil. No hubo equipos especializados de trabajo en todas las regiones y las agrupaciones de expertos políticos no tenían capacidades ni recursos para asistirlos.

Sobre todo, la Comisión no implementó una campaña de comunicación en el ámbito nacional que haya motivado oportunamente a concurrir y haya entregado información clara respecto a quiénes podían asistir. La misión igualmente encontró varias personas que no sabían de la existencia de la Comisión o que no conocían los procedimientos a seguir, o los lugares a donde dirigirse. Las ONG han intentado suplir este déficit desplazándose, y ayudando a las víctimas a completar directamente los formularios de identificación, elaborando comunicados de prensa, fichas de información, pero sus limitados recursos también han limitado su acción. El soporte incondicional de las organizaciones no gubernamentales no podía remplazar el trabajo que le correspondía a la Comisión, el de informar a toda la población, y sobre todo los que viven en los lugares más inhóspitos de Chile, para llevar una estrategia de comunicación más ofensiva y variada. Algunos afiches fueron dejados en lugares públicos. Pero estos fueron muy pocos, demasiado discretos y no muy explícitos, y no podían remplazar una política de comunicación que debió utilizar otros medios de comunicación como mensajes a través de la radio y la televisión, y evidentemente el contacto directo con los representantes de la comisión que desafortunadamente siguen siendo excepcionales.

En Valdivia a donde la misión se desplazó, el gobierno rehusó poner a disposición de las víctimas un bus para facilitar su traslado o la posibilidad de otorgarle un presupuesto que permitiera la mejor realización de los afiches de información.

Además, el recibimiento de los beneficiarios de la comisión es muy diferente en la capital o en las regiones. Si bien varias personas trabajan en Santiago, en el ámbito regional, la CNPTT está representada por uno o algunas veces dos representantes permanentes. Los beneficiarios de la Comisión eran recibidos con otras personas que venían a buscar otros servicios al recinto del gobierno local. Las regiones en Chile son bastas, algunas veces rurales y montañosas lo que hace los desplazamientos muy difíciles y costosos para el número de habitantes, los representantes de la comisión muchas veces no pudieron desplazarse.

La Misión de la FIDH también recibió testimonios, que si bien no son mayoritarios, muestran un real disfuncionamiento de la Comisión, específicamente en el reclutamiento y formación de su personal. Las víctimas que no aportaban pruebas de las torturas recibidas, o en los que los testimonios no eran muy precisos, fueron algunas veces mal recibidos, acusados de “venir únicamente a buscar dinero”. Las organizaciones no gubernamentales debieron trabajar con estas personas para reconstruir su historia, para que ellas sean reconocidas por la Comisión. Algunos representantes de la Comisión,

específicamente en Valdivia fueron reemplazados durante la misión.

Finalmente, la impunidad de este crimen, el rechazo de ser asociados a una iniciativa gubernamental que parece desconocer la gravedad de la tortura y de los perjuicios recibidos, pero también el miedo presente entre los sobrevivientes y el temor a que la publicación de su nombre pueda tener repercusiones sociales como la pérdida de empleo, explica porque varias víctimas no asistieron al llamado de la comisión.

Como lo explica también el CODEPU, parece que la gente no ha asistido a ella ya sea por el largo tiempo que ha transcurrido, ya sea por la existencia de un cierto descontento ciudadano surgido del modo cómo el poder político ha tratado el llamado tema pendiente de derechos humanos, ya sea por la conducta de la autoridad pública que en algún momento minimizó la magnitud del crimen de la tortura, o porque *a priori* determinó que la reparación sería austera y simbólica, o porque muchos de ellos se han negado a asistir a la Comisión siendo que fueron víctimas de prisión política y de tortura. No obstante, la mayoría no asistió por desconocimiento de la existencia de la Comisión. Estos son gestos que desaniman y confunden, además de configurar un contexto de desconfianza que ha implicado que las víctimas crean que, de algún modo, tienen que ir a "demostrar" que fueron torturadas. Seis meses de existencia de la Comisión es poco tiempo para alcanzar a motivar y sensibilizar en torno a la necesidad de concurrir a ella a entregar el testimonio personal, más aún si se considera la persistencia del miedo especialmente en los sectores rurales del país.

Todas estas razones explican por que las víctimas finalmente fueron pocas a asistir al llamado de la Comisión, además la Comisión no prorrogó el mandato como el decreto presidencial lo permitía.

Mientras que la CNPTT ejercía sus funciones, el Comité contra la tortura de Naciones Unidas (CAT) examinó el reporte de Chile sobre la puesta en marcha de la Convención contra la tortura y otras penas o tratamientos crueles, inhumanos, o degradantes. Respecto a la CNPTT, la CAT tomando en cuenta varias observaciones de la ONG ha manifestado sus preocupaciones sobre "Las limitadas atribuciones de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, cuyo cometido es identificar a las víctimas de tortura durante el régimen militar y las condiciones para obtener reparación. En particular, el Comité observa con preocupación:

- i) El breve plazo del que disponen las presuntas víctimas para inscribirse en el registro de la Comisión, lo que da lugar a que el número de inscritos sea inferior al previsto;
- ii) Que, según información recibida, no se admiten las denuncias que no se interponen en persona, incluso en casos de incapacidad por enfermedad de la persona o personas interesadas;
- iii) La imposibilidad de que se inscriban las personas que hayan recibido reparación como víctimas de otras violaciones de derechos humanos (por ejemplo, desaparición forzada o exilio);
- iv) Que una indemnización "austera y simbólica" no equivale a una reparación "justa y adecuada", tal como se dispone en el artículo 14 de la Convención;
- v) Que la Comisión no tiene atribuciones para investigar las denuncias de tortura a fin de identificar a los autores con miras a su procesamiento¹⁴

Algunas preocupaciones se confirmaron en el informe de la comisión.

C) Informe de la Comisión

La Comisión nacional sobre prisión política y tortura entregó su informe al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004.

35.868 personas entregaron antecedentes a la Comisión (víctimas directas o familiares directos de personas fallecidas), el 37% lo hizo en la Región Metropolitana, el 54% en las demás regiones, y un 9% a través de los consulados, dada su residencia en el exterior, desde 40 países. En Santiago fueron atendidas un promedio de 114 personas diarias, llegando a un máximo de 240; mientras en la regiones, solo de 16 personas diarias "sólo representa una muestra parcial del universo total de personas afectadas por dichas violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar"¹⁵.

¹⁴ CAT/C/CR/32/5, 14/06/2004.

¹⁵ Informe Comisión nacional sobre prisión política y tortura, para más información, ver la página web de la comisión

El informe comprende diez capítulos sobre: el funcionamiento de la Comisión; el contexto histórico en el cual la tortura fue practicada incluyendo el papel de las instituciones como el poder judicial y los medios; la práctica de la prisión política y la tortura, según los periodos de la dictadura y la evolución de los aparatos represivos; los métodos de tortura entre los cuales la violencia sexual; la lista de lugares de detención y de tortura en todo el país; el perfil de las víctimas entre las cuales se encontraban mujeres embarazadas y menores de edad; las consecuencias de la prisión política y la tortura, en especial el trauma y el duelo. Finalmente, el informe recomienda la adopción de medidas de reparación para las personas reconocidas como víctimas y la lista de aquellas que la comisión no pudo reconocer por falta de tiempo o de pruebas.

La comisión analiza primero “los factores o procesos y las condiciones históricas que hicieron posible la prisión política y la tortura como práctica sistemática del régimen militar, y en particular: la concentración de los distintos poderes del Estado en manos de la Junta Militar, la abdicación por parte del Poder Judicial -con especial referencia a la Corte Suprema-, el desarrollo del aparato represivo de la dictadura, con especial énfasis en la DINA y la Central Nacional de Informaciones (CNI), el análisis de los medios de comunicación durante el régimen militar, a fin de ilustrar cómo la ausencia -ya forzada por la censura y la persecución, o bien voluntaria, en virtud del apoyo dado a las autoridades- de órganos de opinión pública capaces de fiscalizar las acciones cometidas por agentes del Estado o personas a su servicio, favoreció el libre curso de la política represiva”¹⁶. “Todo esto permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito, del único Poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura”¹⁷.

Del total de los testimonios, el 94% afirma haber sufrido torturas durante su detención. Los relatos concuerdan en que estos hechos fueron cometidos de manera similar y coordinada por efectivos de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, y de los servicios de inteligencia creados por el régimen, como la DINA y la CNI, registrándose también casos excepcionales que mencionan la participación de civiles. “De esos testimonios se desprende que la tortura fue una práctica recurrente durante el régimen militar”. El 67,4% de los testimonios calificados corresponden a detenciones entre septiembre y diciembre de 1973.

La Comisión añade: “Se torturó en forma sistemática para obtener información, castigar y gobernar por el miedo, que se infundía en forma profunda y duradera en las víctimas inmediatas y, a través de ellas, en todos los que tomaban conocimiento directo o indirecto del uso de la tortura, entendida y vivida como la prueba más evidente y perdurable de la arbitrariedad del poder represivo y la consecuente vulnerabilidad extrema de las víctimas: golpizas reiteradas, lesiones corporales deliberadas, colgamientos, posiciones forzadas, aplicación de electricidad, amenazas, simulacro de fusilamiento, humillaciones y vejámenes, desnudamientos, agresiones y violencia sexual, presenciar, ver u oír torturas de otros, ruleta rusa, presenciar fusilamientos de otros detenidos, confinamiento en condiciones inhumanas, privaciones deliberadas de medios de vida, privación o interrupción del sueño, asfixias, exposición a temperaturas extremas”¹⁸.

De los 3.399 testimonios de mujeres calificados (12,5% de los declarantes), casi todas las mujeres dijeron haber sido objeto de violencia sexual y 316 dijeron haber sido violadas “No obstante, se estima que la cantidad de mujeres violadas es muy superior a los casos en que ellas relataron haberlo sido, por las consideraciones anteriores y porque existen numerosos testimonios de detenidos que señalan haber presenciado violaciones, cometidas en una gran cantidad de recintos de detención”¹⁹.

¹⁶ *ibid.*

¹⁷ *ibid.*

¹⁸ *ibid.*

¹⁹ *ibid.*

229 mujeres que declararon ante esta Comisión fueron detenidas estando embarazadas y 11 de ellas dijeron haber sido violadas. Debido a las torturas sufridas, 20 abortaron y 15 tuvieron a sus hijos en prisión. 13 mujeres dijeron expresamente que quedaron embarazadas de sus violadores.²⁰

“La gran cantidad (1132) de lugares e instalaciones militares, de policía o de otro tipo habilitados y empleados como recintos de detención son un claro signo de la magnitud de la prisión política, del involucramiento institucional de ésta y de la cuantiosa inversión de recursos públicos empleados para ella (...) Resulta ilustrativo de la masividad de la prisión política la sola mención de los tipos de recintos de detención identificados: prefecturas, comisarías, subcomisarías, tenencias, retenes, cuarteles, regimientos, escuelas matrices, estadios deportivos, gimnasios, casas patronales, fábricas, edificios de instituciones públicas, hospitales, maestranzas, bases aéreas y navales, cárceles de hombres y mujeres, estaciones ferroviarias, embarcaciones de la Armada y de la Marina Mercante, campos de prisioneros, fiscalías militares, intendencias y establecimientos educacionales como universidades y liceos”²¹.

44,2% de las personas calificadas (12.060) tenía entre 21 y 30 años al momento de la detención. Un 25,4% (6.913) tenía entre 31 y 40 años, y un 12,5% (3.397) entre 41 y 50. A su vez, el 9,7% (2.631) tenía entre 18 y 20 años, de los cuales 4% (1.080) eran menores de 18 años, (226 tenían entre 13 y 15 años, y 88 tenían 12 años o menos). Los mayores de 50 representan el 4,3% (1.174). Del total de casos calificados por esta Comisión, el 87,5% (23.856) son hombres y el 12,5% (3.399), mujeres.

“En todo caso, debe aclararse que el impacto psico-social de la tortura no puede limitarse al inventario de las secuelas que perfilan una anatomía del dolor de las personas. Las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos perpetradas durante el régimen militar alteraron profundamente los modelos históricos de participación cívica y ciudadana, así como el acuerdo de confianza tácito entre las personas, y entre éstas y las instituciones. (...) La experiencia de la prisión política y la tortura representó un quiebre vital que cruzó todas las dimensiones de la existencia de las víctimas y de sus familias. La tortura operó como una herramienta de control político, sistemáticamente aplicada”²².

Las víctimas mencionaron secuelas óseas, fracturas y traumatismos variados (columna, costillas, manos, pies, rodillas, cabeza); pérdida de dientes por golpes con objetos contundentes y por aplicación de electricidad; daño en los genitales y en los orificios del cuerpo (ano y boca); alteraciones de la función renal; daños musculares y neurológicos; y cicatrices por heridas a bala o quemaduras, la falta de tratamiento oportuno de algunos traumatismos y padecimientos sufridos durante el período de detención fue causa de que se agravaran y se transformaran en dolencias crónicas, o bien, facilitó que se desencadenara una patología secundaria. Presentan cuadros psiquiátricos permanentes, tales como cuadros sicóticos y depresiones graves. Otras personas atribuyeron su infertilidad a la tortura, especialmente debido a las secuelas en los órganos reproductivos (útero, uno o ambos ovarios, uno o ambos testículos). Algunas mencionaron el deterioro de su sistema inmunológico y, por tanto, un aumento de la vulnerabilidad a enfermedades diversas. « Observaciones como éstas dan cuenta del efecto sistémico del trauma experimentado, que no se explica solo por el impacto existencial y psicológico de la tortura »²³.

²⁰ La Comisión no aborda desgraciadamente la suerte de los niños nacidos durante la detención de la madre de los cuales hoy no se tienen noticias.

²¹ *Op cit., Informe de la comisión...*

²² *ibid.*

²³ *Ibid.*

Los efectos psicológicos descritos por las personas concurrentes ante esta Comisión hacen referencia a una variada gama de situaciones, desde cuadros reactivos inmediatos hasta consecuencias de más largo plazo. La mayoría describió efectos conductuales, emocionales y psicosociales combinados. Muchos señalaron que se habían sentido -y que aún se sienten- inseguros y atemorizados; humillados, avergonzados y culpables; deprimidos, angustiados y desesperanzados. Algunas personas mencionaron alteraciones de la concentración y de la memoria; otras se refirieron principalmente a los conflictos, crisis y rupturas familiares, así como a problemas de pareja. También reiteraron las alusiones a la pérdida de grupos de referencia y de redes sociales. La mayoría de las víctimas mencionó trastornos del sueño e insomnios crónicos, como también sobre inhibiciones conductuales, fobias y temores.

Estas consecuencias psicológicas y fisiológicas fueron confirmadas por el Instituto Médico legal que concluyeron, dentro del marco de las denuncias interpuestas por tortura que los denunciantes sufren de “síndrome de stress post-traumático”.

Finalmente sobre la base de “a) La obligación del Estado de reparar los actos de prisión política y tortura b) Las consecuencias en las víctimas reconocidas por la Comisión c) La necesidad de que la sociedad adopte medidas de prevención que aseguren la no repetición de los hechos y el respeto a los derechos humanos”, la Comisión recomendó la adopción de medidas de reparación divididas en tres categorías: Aquellas individuales, dirigidas a las víctimas, que intentan reparar el daño ocasionado; las colectivas, de carácter simbólico, que tienen un mayor efecto sobre la percepción actual y futura de lo sucedido y del juicio social, que buscan garantizar que no se vuelvan a producir hechos de la gravedad que aquí se han documentado; y aquellas referidas a la institucionalidad, para asegurar la puesta en práctica de las medidas, así como la vigencia de los derechos humanos en la convivencia futura de la nación.

En la noche del 28 de noviembre, el Presidente Lagos dio a conocer al país el informe en un mensaje televisado. Reconociendo oficialmente la práctica institucionalizada de la tortura por parte del Estado, “El informe nos hace mirar de frente una realidad insoslayable: la prisión política y las torturas constituyeron una práctica institucional de Estado”, él anunció los diferentes campos de la política de reparación y la próxima adopción de leyes específicas. Dijo que las víctimas identificadas por la Comisión recibirán pensiones mensuales de algo más de 112.000 pesos (190 dólares). Es una cantidad ligeramente inferior al salario mínimo y bastante menos que la recibida por los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones. Las víctimas también recibirán beneficios en materia de salud, educación y vivienda.

El informe y sus conclusiones fueron ampliamente discutidas en Chile.

El jefe del Ejército, el General Juan Emilio Cheyre, había anticipado las conclusiones de la Comisión, y en un artículo del 5 de noviembre en un medio de comunicación escrito, reconoció por primera vez la responsabilidad institucional del Ejército por las violaciones a los derechos humanos. Señaló que el contexto de conflicto ideológico y la Guerra Fría podrían explicar, pero no justificar, las violaciones de los derechos humanos.

Para el CODEPU “El Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y el mensaje de presentación pública por parte del Presidente de la República, constituyen por sí solo un acto de reparación a las víctimas sobrevivientes del delito de tortura”.

Con otras organizaciones de defensa de derechos humanos, nacionales e internacionales, el CODEPU recuerda también que la obligación de hacer justicia hace parte integral de la obligación del Estado de reparación; ellos piden que los antecedentes reunidos por la Comisión sean puestos a disposición de los tribunales de justicia. Desafortunadamente, las asociaciones de defensa de los derechos humanos no serán seguidas y la verdad divulgada deberá ser parcial.

D) Puesta en marcha de las recomendaciones

Durante los trabajos de la Comisión, se logró el reconocimiento de 28.461 personas como víctimas de prisión política y tortura. Un número claramente inferior a las estimaciones de todas las organizaciones internacionales y no gubernamentales.

Conforme a las recomendaciones de la Comisión, se otorgó un plazo suplementario para que las personas que no fueron reconocidas como víctimas sobre la base de informaciones comunicadas el 11 de mayo de 2004, puedan aportar nuevos antecedentes (es decir 19% de los testimonios presentados a la Comisión). Mediante el Decreto Supremo N° 1.086 del Ministerio de Interior de 2004, se dispuso la continuidad del funcionamiento de la Comisión, hasta el 31 de mayo de 2005 para los fines de recalificar casos declarados sin convicción.

Por otra parte, rápidamente después de la adopción del informe, fue votada el 14 de diciembre de 2004, en menos de cuarenta y ocho horas, la ley de reparación No 19.992, que fue posteriormente denunciada tanto en su proceso de adopción como en varias de sus disposiciones.

Las asociaciones de defensa de derechos humanos denunciaron el proceso por no dejar lugar para debates. “La extrema rapidez con que se está aprobando esta ley, demuestra una voluntad extremadamente autoritaria del poder político que priva a la sociedad y a las víctimas de opinar y presentar sus observaciones y propuestas de modificaciones; en los hechos, se trata de una estrategia para obligar a su rápida aprobación, anulando con ello su crítica y oposición”, denunció el CODEPU

Las víctimas deben recibir pensiones anuales que oscilan entre 1.353.798 y 1.549.422 pesos (aproximadamente 2.294 y 2.626 dólares) según la edad de las víctimas. A título comparativo este monto es inferior al salario mínimo y representa la tercera parte del salario de un parlamentario. Los niños nacidos en prisión o detenidos junto a sus padres recibirían un pago único de cuatro millones de pesos (aproximadamente 6.779 dólares). En salud, la ley indica que recibirán “apoyo técnico y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas a consecuencia de la prisión y la tortura, cuando dichas lesiones sean permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social”. También el Estado garantizará la continuidad de estudios de estas personas, sean básicos, medios o superiores; aquellas personas tendrán derecho al pago de la matrícula y mensualidades en instituciones estatales o privadas reconocidas por el Estado. Otros aspectos de esta ley son muy inquietantes e ignoran las recomendaciones de ONG y de la misión de la FIDH, así como las obligaciones internacionales de Chile recordadas también por el comité contra la tortura de Naciones Unidas.

De esta manera la ley no sigue las recomendaciones del CAT y no prevé un periodo suplementario para la recepción de nuevos testimonios, excluyendo de esta manera a un número muy significativo de víctimas de la tortura de un reconocimiento oficial.

Luego, la ley mantiene la incompatibilidad entre las reparaciones recibidas a título individual por motivo de exoneración y las reparaciones derivadas de la condición de sobreviviente. Por lo tanto, se trata de dos perjuicios distintos que otorgan el derecho a una reparación igualmente diferente. Recordemos que esta incompatibilidad es contraria a la obligación de reparación que pesa sobre el Estado según los términos de la Convención Contra la Tortura.

Finalmente, la ley deniega el acceso de los tribunales chilenos a los testimonios de miles de víctimas de tortura e ignora otros documentos recibidos por la Comisión.

La misión había recomendado a la Comisión contribuir a la investigación judicial de los crímenes cometidos transfiriendo confidencialmente a los tribunales información sobre responsables individuales, como lo hizo la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en 1991. También le había recordado al Estado chileno su obligación en derecho internacional de investigar y perseguir los responsables de las violaciones de derechos humanos, sin que las causas de exclusión de responsabilidad (como la amnistía o la prescripción) puedan aplicarse conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo la misión no fue escuchada.

Al no recibir instrucciones para identificar a los responsables, y al no someter sus conclusiones a los tribunales, es improbable entonces que la Comisión tenga una repercusión directa sobre el enjuiciamiento de los responsables de torturas. Con la ley esta probabilidad es más pequeña todavía,

ya que esta ley no favorece el enjuiciamiento de los abusos cometidos durante el gobierno militar. No se cumple con el principio básico de toda medida de reparación, cual es asegurar el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, constituye, por decir lo menos una paradoja que el Estado debe la Verdad y precise la magnitud de esta verdad, y al mismo tiempo imponga el secreto por 50 años, incluso a la magistratura de los antecedentes en que se funda esa verdad oficial, sin que los tribunales que investigan esos crímenes tengan acceso a esa información.

La misión reconoce que si bien se debe respetar el deseo de las víctimas que prefieran mantener sus testimonios en secreto, es injustificable imponer el secreto a otras víctimas que prefieran que sus testimonios contribuyan a enjuiciar a los torturadores.

Al no tener acceso a los testimonios, los jueces que investiguen casos de tortura no podrán identificar a muchas víctimas que podrían aportar información en calidad de testigos. Por su parte, las víctimas no podrán saber de la relevancia de la información que disponen para el progreso de los casos bajo investigación.

El gobierno no puede facilitar la divulgación de solamente una parte de la verdad. Debe asumir sus obligaciones internacionales, y por consiguiente la responsabilidad de transmitir estos elementos de información y de prueba a los tribunales, en lugar de pasar esta responsabilidad a las víctimas.

Esta situación viola absolutamente las obligaciones de Chile en derecho internacional, viola también el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad, enunciado en los principios contra la impunidad, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 2005²⁴.

²⁴ E/CN.4/2005/102

IV LA SITUACIÓN DE LOS PRESOS POLÍTICOS DETENIDOS DURANTE LA EPOCA DE LA “TRANSICION A LA DEMOCRACIA” EN CHILE, DESDE EL 11 DE MARZO 1990

En el año 2000, 53 presos políticos estaban todavía detenidos en Chile; en 2004 el número era de 40. Si algunos de ellos, como Rodrigo Morales y Sergio Olivares, fueron condenados por actos únicamente cometidos durante la dictadura, la mayoría de ellos fueron condenados o perseguidos por actos que llevaron a cabo a principios de los años 90 en oposición a las condiciones de la negociación política de la transición, dentro del marco de textos y delante de instituciones heredadas de la dictadura de Augusto Pinochet.

Los prisioneros políticos “de la transición a la democracia” son principalmente estudiantes, trabajadores sociales, madres de familia, miembros de movimientos de izquierda tales como el Frente Patriótico Manuel Rodríguez – autónomo- (FPMR), el Movimiento de la Izquierda Revolucionaria (MIR), el Movimiento Lautaro, opuestos todos ellos a las condiciones de esta transición política.

De media de edad de veinte años a principios de los 90, fueron perseguidos y condenados por la jurisdicción civil y militar, según los términos de la aplicación de la ley 12.927 sobre la seguridad interna del Estado, de la ley 17.798 sobre el control de armas, y / o de la ley antiterrorista 18.314. Todas ellas datan de la dictadura, o bien del código penal o militar. A pesar del hecho de que un cierto número de estos presos políticos hayan sido condenados por actos de violencia, la FIDH lamenta los procesos no equitativos frente a la jurisdicción civil, pero sobre todo, frente a la jurisdicción militar, que concluyen a menudo en una acumulación de penas largamente desproporcionadas. La revisión de estas leyes especiales por las leyes Cumplido no aportó ningún cambio sustancial a esta situación.

La misión de la FIDH tuvo lugar en el contexto dramático del final de una huelga de hambre de 74 días protagonizada por los presos políticos en Chile. Esta huelga de hambre, que se extendió desde abril a junio de 2004 pedía la aprobación de una ley acerca del destino de estos presos que estaba siendo discutida desde hace más de tres años en el Congreso Nacional. La ley 19.965 fue finalmente adoptada el 18 de Agosto de 2004. Ésta autorizó la libertad condicional o la aplicación de beneficios penitenciarios a 53 presos políticos todavía detenidos en Chile. Pero el carácter inocuo del régimen penal y jurídico aplicado a estos presos dejó a ocho de ellos aún en prisión²⁵.

La misión de la FIDH se entrevistó con cinco de estos ocho presos políticos detenidos en la Cárcel de Alta Seguridad (CAS) en Santiago: Álvaro González Olivares, Julio Peña Parada, Hardí Peña Trujillo, Pablo Vargas López, Pedro Rosas Aravena. También en la CAS estaba detenido en este tiempo Claudio Melgarejo Chávez, así como Hedor Sánchez Piderit, en la prisión penal de Colina, y René Dalfate Osorio, en la prisión de Antofagasta.

Después de la misión de la FIDH, estos ocho presos políticos quedaron en libertad condicional gracias a algunos indultos presidenciales y la aprobación de una segunda ley (la ley 20.042 del 21 de Julio de 2005) en respuesta a otra huelga de hambre que hicieron.

Estas leyes o gracias no ponen fin a situaciones humanas dramáticas. Permiten una libertad precaria y condicional, y no reconocen ni sancionan los procesos indebidos, la tortura sistemática, y las aplicación indebida de leyes especiales.

Queda pendiente que estas leyes o gracias presidenciales que permitieron la libertad (en su mayoría condicional) de los presos políticos condenados a principios de los años 90 dejen de ser soluciones a corto plazo.

Éstas no ponen en entredicho la aplicación arbitraria y excepcional de la ley antiterrorista heredada de la dictadura (es así como ésta se aplica actualmente en el caso de los prisioneros mapuche) e igualmente aprueban procesos penales marcados por la utilización de la tortura y las múltiples violaciones al derecho al debido proceso. Tampoco resuelven el problema de aquellos que están perseguidos a causa de actos de oposición cometidos bajo la dictadura y que se encuentran hoy en

²⁵ Consultar el sitio www.radionumerocritico.cl/pp para acceder a documentos de actualidad sobre esta cuestión y seguir la situación de los presos políticos. También es posible dirigirse a: coordinador_porla_libertad@yahoo.es.

clandestinidad, en el extranjero, o condenados desde principio de la transición democrática a expiar una pena de extrañamiento según la cual, si volvieran a Chile dependerían del sistema judicial militar, caracterizado por sus procedimientos no equitativos.

1. SITUACIÓN LEGAL Y JURÍDICA DE LOS PRESOS POLÍTICOS DE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA

A) Los presos políticos y la aplicación de las leyes especiales

La transición democrática, que comenzó en Chile con la llegada del presidente electo Patricio Aylwin el 11 de Marzo de 1990, se ha visto empañada entre otras cosas por la situación de más de 400 prisioneros políticos²⁶.

Hacia el año 2000, y en la mayoría de casos tras el primer gobierno de transición en 1994, la gran mayoría o bien había expiado su pena o bien se había beneficiado de la libertad condicional (según la aplicación de las leyes Cumplido, del nombre del ministro de justicia de la época, y suponen una revisión parcial del proceso penal aplicable heredero de la dictadura) o de la conmutación de penas privativas de libertad por la de extrañamiento o bien se había fugado.

En los últimos días de la presidencia de Aylwin, en Marzo de 1994, una treintena de prisioneros políticos condenados por actos cometidos durante la dictadura “aceptaron” conmutar sus penas de prisión por una pena de extrañamiento, por lo que fueron condenados a un exilio forzado de cinco a cuarenta años el cual deben cumplir antes de volver a su país²⁷.

Los presos políticos de los años 90 son una consecuencia directa de la transición política en Chile, del cual el fundamento jurídico y legal continúa siendo la Constitución Política de 1980 de Augusto Pinochet y varias de sus leyes. A su llegada al poder, el presidente Patricio Aylwin afirmó su voluntad de reconocer la Constitución como un hecho, voluntad compartida por sus predecesores, claro que disimulada con las reformas constitucionales de agosto de 2005. Esta voluntad implica no considerar ilegal o ilegítimos los diecisiete años de régimen militar, ni sus instituciones, ni el ejercicio del poder judicial confiado a los militares.

Como lo ha declarado Alberto Espinoza, abogado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) “Se trata de una transición muy sui generis, de una transición caracterizada por la “justicia en la medida de lo posible”, por las medias tintas, por la continuidad institucional, por un caminar institucional de acuerdo a un diseño establecido por Pinochet. Es una transición determinada por la continuidad de una institucionalidad extraordinariamente autoritaria, que no permite desarrollar espacios de libertad, espacios democráticos, lo que en alguna medida explica también la continuidad de la lucha de muchos grupos, de muchos sectores sociales comprometidos con reivindicaciones muy sentidas por la sociedad chilena, justificadas por las debilidades de esta transición a la democracia. Y en esa perspectiva, en ese contexto, se suscitaron las acciones en que aparecen comprometidos los presos políticos de la democracia. También en dicho contexto cabe explicar las características del fenómeno de la prisión política. La Concertación aplicó los mismos métodos represivos institucionales de la dictadura. Hubo una reproducción muy fidedigna de los métodos represivos institucionales que se aplicaron durante la dictadura militar y que se volvieron a aplicar a los presos políticos durante la transición a la democracia (..) Se aplicó la justicia militar (..) la ley antiterrorista, se implementó instituciones represivas bajo la denominación de la Oficina de Seguridad Pública”. A esta violencia institucionalizada de la transición y la impunidad que esta a generado se ha respondido con actos de violencia política.²⁸

²⁶ CODEPU, Informe de Derechos Humanos 1990-2000

²⁷ Ver la Carta abierta de la FIDH al Señor Presidente de Chile, http://www.fidh.org/article.php?id_article=3060 y el fallo RUC 0500649000-1, RIT 1240-2005, del primer de Juzgado de garantía de Santiago del 28 de Febrero de 2006 de no quebrantamiento de condena de extrañamiento de Marco Paulsen.

²⁸ Alberto Espinoza lo explica así: “los presos políticos desarrollaron acciones efectivamente de violencia política, incurrieron en actos de violencia política frente a una institucionalidad que mantenía una importante cuota de violencia en sus instituciones más relevantes. Creo que a cualquier ciudadano civilizado le violentaban los grados de impunidad y la vigencia de la ley de amnistía, le violentaba que muchos de los sostenedores ideológicos de la dictadura militar que

Si los miembros de estos movimientos de extrema izquierda nunca fueron reconocidos como presos políticos por parte de la dictadura militar, tampoco los sucesivos gobiernos civiles los han reconocido como tales. Las leyes especiales inicialmente adoptadas en los años 80 para reprimir y suprimir la oposición política que usaba la violencia contra los objetivos militares continúan así aplicándose con una extrema dureza. Ningún prisionero político de la transición escapó a la tortura ni a otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

El antiguo ministro de justicia y abogado constitucionalista Francisco Cumplido reconoció en 2001 que la aplicación de dicho cuerpo legal era improcedente teniendo en cuenta las condiciones políticas e históricas del país y subrayando el carácter político de los móviles de los ilícitos: “Creo que es de justicia que se apliquen penas que son correctas, y no como ahora, que se agrega al delito la asociación ilícita terrorista. En Chile no hay organizaciones de ese tipo (...). Dispuse la construcción de la cárcel de Alta Seguridad para los grandes mafiosos y los grandes terroristas”. Ya en 1998, él mismo explicaba que las acciones políticamente motivadas no habían tenido jamás la intención de crear un clima de terror o pánico entre la población; que tampoco habían alterado la estabilidad del país y no podían por tanto ser consideradas acciones terroristas: “No es suficiente que los asociados cometan un delito terrorista para calificar la asociación de terrorista, sino que tal asociación debe tener entre sus objetivos el cometer tales delitos. Así, si la finalidad de la asociación es la sustitución de un régimen político o el sistema de gobierno por medios distintos a los establecidos en la Constitución. Tal asociación es ilícita, pero su objetivo es político, no terrorista”.

Estas leyes han sometido y continúan sometiendo los presos políticos a un régimen penal y carcelario especialmente duro, violando las normas internacionales de protección de los derechos humanos desde hace más de 16 años.

B) La aplicación de la tortura y las violaciones múltiples al derecho al debido proceso

La situación legal y jurídica de los presos políticos se ha caracterizado por la acumulación de irregularidades y arbitrariedades procesales, contrarios a las garantías mínimas del debido proceso contempladas en el artículo 19.3 de la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile según lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución, en particular el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

i Una asistencia jurídica muy deficiente

Principalmente durante los primeros días de detención, pero también durante el proceso y el día de la condena, los detenidos han carecido de asistencia jurídica adecuada, lo que limitó automáticamente el ejercicio del derecho de defensa, del derecho de apelación y de gracia.

La incomunicación y la ausencia de defensa son dos hechos habituales desde el principio de la detención. Muchos presos solamente accedieron a abogados de turno a efecto de contestar las acusaciones, pero jamás estos abogados se entrevistaron con sus representados. Algunos, aunque no la mayoría, fueron representados por abogados de organismos de derechos humanos, pero después del año 2000, y alegando razones políticas y económicas, estas organizaciones pusieron fin a su asistencia jurídica institucionalizada. La representación legal fue por tanto objeto de decisión personal de los abogados, y pocos entre ellos efectivamente optaron por continuar con la defensa de los presos políticos. Pedro Rosa, uno de los presos que tiene varios escritos sobre este tema, escribió así en 2004: “... hasta mayo de 2004 la mayoría de presos políticos no fueron nunca asesorados por un abogado de su confianza, y los que por ley les correspondieron no les visitaron siempre. Además de aquello, tanto abogados de la Corporación de Asistencia Judicial como particulares no alegaron en

avalan las violaciones más brutales a los derechos humanos estuvieran ocupando cargos de representación política en el Congreso, que el mismo general Pinochet se mantuviera en el cargo de comandante en jefe, mientras todos los sectores concertacionistas ocultaban la cara. Y fue violento que posteriormente, cuando este mismo general Pinochet dejó su cargo de comandante en jefe, asumiera como senador institucional. Yo creo que estos son actos de violencia larvada, son actos que remecen la conciencia ciudadana, que remecen la sensibilidad con los derechos humanos. Me parece que estos actos de violencia institucional explican de alguna manera la conducta que desarrollaron los presos políticos y hasta cierto punto, en muchos casos, la pudieran justificar.”

las cortes de apelaciones de sus defendidos²⁹. Se debe mencionar que algunos de los últimos prisioneros políticos visitados por la misión de la FIDH no se habían beneficiado de los servicios de un abogado.

ii La utilización de la tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes

Igualmente la utilización de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, fueron el común denominador durante la detención. Así la detención incomunicada por un mínimo de cinco días dentro de las comisarías (hasta diez días según los términos de la ley antiterrorista) antes de que un juez se hiciese cargo del caso, y la ausencia de representación jurídica tuvieron como consecuencia el sometimiento de los presos a la tortura física y psicológica, al igual que a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En muchísimos casos se utilizó la “confesión” como agravante en el momento de la condena, confesiones obtenidas bajo tortura. Ninguna de las numerosas denuncias al respecto ha sido objeto de una investigación correspondiente.

Eso contraviene claramente a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura (ratificada por Chile en 1988) cuyo artículo 12 obliga los Estados partes a investigar siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, y cuyo artículo 15 obliga esos mismos Estados en asegurarse que “ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento”.

Además, la Observación General n° 13 sobre el artículo 14 del PIDCP estipula que la ley debe establecer que “una prueba obtenida por este tipo de métodos o cualquier otra forma de tratamiento inhumano es totalmente inaceptable” (par 14). La Observación General n° 20 sobre el artículo 7 del PIDCP también establece que “la ley tiene que prohibir la admisibilidad en procesos judiciales de declaraciones o confesiones obtenidas bajo tortura o bajo cualquier otro tipo de tratamiento prohibido” (par 12).

A nivel regional también existen esos mismos principios. El artículo 5 de la CADH prohíbe la tortura: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Los métodos utilizados durante dichas detenciones han sido: privación del sueño y de comida, ser amarrado a la silla, poste o castre, obligación a mantener la misma posición durante horas, desnudos en el frío, golpes, aplicación de corriente, asfixia, ojos vendados, ingestión de sustancias así como de excrementos, incomunicación superior a los diez días sin reconocer la detención, detención de familiares y pareja³⁰. A la aplicación directa de tortura y malos tratos se deben sumar las duras condiciones de reclusión.

Todos los prisioneros políticos han estado sometidos a un régimen especialmente duro en dependencias especialmente creadas para ellos. Así la Cárcel de Alta Seguridad construida a partir de 1993 en Santiago ha encerrado a 84 presos políticos en 1994. La CAS ha tenido una doble dependencia: la del Ministerio de justicia y la del Ministerio del Interior. Los detenidos son sometidos a la guarda de la gendarmería que actúa con plena autonomía en los ámbitos de la función y control administrativo de la detención como de la investigación criminal. Otros presos políticos están detenidos en condiciones similares en la cárcel Colina I en, los penales de Rancagua, Talca, La Concepción, La Serena y Antofagasta. A partir de las extraordinarias prerrogativas de la gendarmería, la aplicación de numerosas decisiones judiciales sobre el régimen de detención ha sido a menudo retardada sin ninguna explicación por parte de la gendarmería.

Durante los seis primeros años, los presos políticos fueron reclusos en un régimen de segregación interna y externa. Detenidos en celdas solitarias y reducidas, con humedad y poca luz, vigilados con cámara y micrófono las 24 horas del día, con tránsitos segregados, con visitas restringidas a sólo cinco familiares directos por semana, trasladados y redistribuidos periódicamente para impedir su concertación reivindicativa y la de su círculo familiar. Eran controlados en su intimidad sin posibilidad

²⁹ Rosas, P. (2004) *Derechos Humanos en la Transición*. Ed. Ayún, p. 40

³⁰ Para más información *ibid* y CODEPU. *Los nuevos presos políticos y Muerte en procedimientos policiales*. Informe de Derechos Humanos 1990-1994. ed. Codepu. Según el informe de Codepu, además, la obsesión por la seguridad ciudadana el antiterrorismo provocaron 140 casos de tortura y 96 muertes en procedimientos policiales entre 1990 y 1994.

de estudio y trabajo, sin acceso a un tratamiento médico adecuado. Estas condiciones de detención les causaron severos problemas de salud, por lo que el relator especial sobre la tortura Nigel Rodley, señalaba en 1996 “en relación con la Cárcel de Alta Seguridad, el relator especial observó en una rápida visita a las instalaciones que (...) su infraestructura global y diseño desprotegen notablemente la salud mental de los presos”.

Sólo en los últimos años se ha presentado cambios en las condiciones de detención, debido sobre todo a numerosas huelgas de hambre protagonizadas por los presos; y también al esfuerzo de sus familiares, y las denuncias de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.³¹

iii. Otras violaciones flagrantes al derecho de debido proceso

Estos procesos han sido todos ellos ilustrados por numerosas irregularidades de gran gravedad como la existencia de doble juicio, la violación del principio *non bis in idem*, la frecuente aplicación de la Ley Antiterrorista que aumenta las penas en uno o dos grados según los casos al considerar la tentativa como delito consumado, la ejecución de condenas desproporcionadas con relación a los delitos imputados.

Se da por otro lado la puesta en marcha de juicios paralelos en sede civil y militar, careciendo los juzgados militares de las condiciones mínimas de imparcialidad e independencia requeridas para impartir justicia, la improcedencia del recurso de apelación respecto de algunas resoluciones, las restricciones al recurso de casación en contra de sentencias definitivas, el rigor de las penas aplicadas -presidio perpetuo calificado-, y la excesiva dilación de los procesos.

Por falta de voluntad política los detenidos que reunían las condiciones legales para beneficiarse de una libertad condicional o de beneficios penitenciarios no han disfrutado finalmente de tal libertad o lo han hecho tardíamente. También la falta de voluntad política ha frenado la concesión de indultos presidenciales a aquellos que no deberían estar perseguidos bajo leyes antiterroristas. Algunos procesos han sido abiertos por más de diez años.

2. LARGAS HUELGAS DE HAMBRE HASTA LA ADOPCIÓN DE UNA NUEVA LEY

Los presos políticos y sus familiares, apoyados por la iglesia católica, algunos abogados y ciertos diputados han finalmente obtenido, después de tres años de trabajos parlamentarios continuamente rechazados, la adopción de leyes que favorecen su liberación condicional. Han sido necesarias dos largas y peligrosas huelgas de hambre para forzar al cuerpo ejecutivo y legislativo a reaccionar frente a estas situaciones injustas.

La huelga de hambre más larga de la historia de Chile, de 74 días, hubiera permitido acelerar el reglamento parcial de la situación judicial de ciertos presos políticos, forzando el voto de una ley de indulto parcial.

A) El contexto de la misión, la huelga de hambre de 74 días de los prisioneros políticos

A principios del 2002, la iglesia católica hizo eco de los reclamos de los presos políticos y de sus familiares, asumiendo así desde ese momento la iniciativa de un proyecto de ley. Dicha iniciativa convocó a parlamentarios de todos los partidos, organizaciones de derechos humanos y familiares de presos para comenzar a discutir una propuesta de indulto, a partir del cual se creó rápidamente un consenso en el seno de la concertación sobre las irregularidades que caracterizaban el proceso judicial que estos presos estaban recibiendo.

³¹ Ver *Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, Informe sobre algunos aspectos de la Cárcel de Alta Seguridad, Cámara de Diputados, Valparaíso, 11 de Mayo de 1994, Beatriz Brikmann, “Alta seguridad y derechos Humanos”, Reflexión, Santiago, Junio de 2004*

La iniciativa se originó en una moción patrocinada por los senadores Viera-Gallo, Valdés y Ruiz Esquide, iniciando el trámite el 17 de noviembre de 2002. Esta proposición de ley ha sido examinada por las comisiones de derechos humanos de dos cámaras del congreso, reconociéndose de esta forma que la situación de los presos políticos constituye efectivamente una cuestión de derechos humanos.

Durante las discusiones, la derecha ha intentado asociar un indulto general a los presos políticos con otro similar para los autores de violaciones a los derechos humanos. Los presos políticos se han negado siempre a ser utilizados de esta forma y han rechazado beneficiarse de un indulto en estas condiciones. La oposición ha hecho igualmente presión para que la reparación acordada a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura (1973-1990) beneficie igualmente a las personas víctimas de violencia política desde Marzo de 1990. Así, y pese al reconocimiento de la urgencia de la situación y las promesas de la mayoría parlamentaria, el voto de tal ley fue retrasado en numerosas ocasiones durante tres años a causa no sólo de desacuerdos políticos, sino también del absentismo de parlamentarios que provocó la falta del quórum necesario.

A partir de 1991 y para acabar con su aislamiento, los presos políticos han obtenido la mejora de sus condiciones de detención, el respeto de su derecho a trabajar y estudiar, el reagrupamiento en los mismos centros de detención, la aplicación de beneficios penitenciarios a aquellos que tienen derecho a estos, todo esto después de 33 huelgas de hambre.

Una huelga de hambre de tres semanas en Noviembre de 2003 ha motivado la presentación por parte del CODEPU de una demanda de medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos esperando así que las autoridades chilenas adoptasen las medidas necesarias para solucionar la situación de estos presos, y ordenar un tratamiento médico adecuado a los que sufren de enfermedades muy graves.

Oponiéndose a la inacción de los políticos, ciertos presos comenzaron una huelga de hambre el 12 de Abril de 2004 pidiendo la liberación, legalmente posible de 32 de entre ellos y el voto de la ley de indulto siempre prometido y postergado. Esta huelga de hambre, la más larga de la historia de Chile, duro 74 días. Tuvo consecuencias muy nefastas sobre la salud de los detenidos, lo que provocó repetidos llamamientos de la comunidad internacionales al gobierno chileno³².

El 10 de junio de 2004, Jorge Espínola, Jorge Mateluna, Hardy Peña, Esteban Burgos, fueron trasladados, en contra de su voluntad, al Hospital Penitenciario. Los visitaron el Comité Internacional de la Cruz Roja el 11 de junio y el 15 de junio los abogados Cristian Cruz de la Organización de Defensa Popular (ODEP) y Alejandra Arriaza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU). Ellos constataron que los detenidos se encontraban esposados de pies y manos a las camas metálicas, fuertemente custodiados y no descartaban iniciar una huelga de hambre seca. El 15 de Junio, la policía informó a los internos que se suspenderían las visitas acordadas, y que éstos deberían recibir visitas solo los sábados mientras el tiempo que se encontraran en el hospital de la penitenciaría.

Tras esta huelga de hambre de 74 día los detenidos sufrieron de una pérdida de masa corporal de 26 kilos en promedio, daño renal, hepático, destrucción parcial de la flora intestinal, deterioro del aparato muscular y esquelético, de la piel y del páncreas, daño cardíaco posiblemente irreversible, y otras carencias múltiples. Esta huelga propició también la aceleración de la libertad condicional de ciertos presos, la puesta en libertad vía derechos intra penitenciarios de 9 de ellos, y la agilización de los trámites judiciales de otros 3, entre ellos Elizabeth Núñez, última presa política.

Mientras esta huelga seguía, el examen de proyecto de ley sobre el indulto fue rechazado por quinta vez por el senado, el 9 de Junio de 2004, y el 24 de Junio, se excluyó del proyecto de ley el indulto a los prisioneros perseguidos o condenados bajo términos de la ley antiterrorista. El 15 de julio, en una votación que había resultado decepcionante e inesperada, el Senado rechazó el proyecto de indulto a condenados por delitos terroristas, por falta de quórum, es decir debido a la ausencia de senadores de la Concertación, y aunque este mismo proyecto había sido aprobado parcialmente por la misma sala a finales de junio del mismo año.

³² Ver concretamente la carta abierta de la FIDH al presidente Lagos el 16 de Junio 2004, y el comunicado de Amnistía Internacional « Chile, Amnistía Internacional llama al Senado a proteger vidas », AMR22/005/2004, 23 de junio de 2004.

Frente a este nuevo estancamiento, y para obtener la aprobación del proyecto de ley y la implementación de soluciones por parte del ejecutivo en un tiempo breve, Jorge Espínola y Jorge Mateluna retomaron la huelga de hambre el 20 de julio, seguidos por otros 6 presos políticos.

Después de haber llevado a cabo una huelga de 74 días, ambos presentaban problemas del hígado y de corazón. Según informes médicos de CODEPU, que les visitaba permanentemente, ambos presentaban daños hepáticos y cardiovasculares irreversibles, con deterioro de diversos órganos vitales y riesgo de muerte eminente.

El 22 de julio, la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados recuperó el artículo primero del proyecto de ley, rechazado por el Senado en junio, de manera que se beneficiaba a los presos no condenados por ley antiterrorista, es decir, a los procesados por Ley de Seguridad del Estado, Control de Armas y otros. Considerando este avance, los presos políticos pusieron fin a la huelga de hambre el 4 de agosto. Poco después se reconoció a Jorge Espinola el derecho a la libertad dominical.

Finalmente, el 11 de agosto, el Senado aprobó el proyecto de indulto, que dejaba fuera a los condenados por ley antiterrorista, por 26 votos a favor, 15 en contra y 3 abstenciones. El apoyo de dos senadores de la oposición resultó clave para alcanzar el quórum de 25 votos requeridos.

También fueron determinantes la tenacidad de Alfonso Baeza Vicario de la Pastoral social de la iglesia católica y presidente de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) y de Alberto Espinoza, abogado de esta fundación. Para Monseñor Alfonso Baeza «*es incomprensible que se haya llegado a ese extremo de arriesgar la vida por una situación injusta*» como la que viven los huelguistas. El día anterior al voto, declaró: "*En esta hora decisiva hacemos un llamado a los senadores para que aprueben este proyecto de ley, (...) porque es una iniciativa razonablemente justa y humanitaria*", se trata de "*personas que ejecutaron hechos de violencia por motivaciones políticas y que han sido juzgadas por tribunales militares pese a su condición de civiles, que fueron enjuiciadas erróneamente por la Ley Antiterrorista y que han estado sometidas a un régimen carcelario de alta seguridad extremadamente duro*".

Es así que la Ley 19.965 fue aprobada el 18 de agosto de 2004.

B) La ley 19.965 del 18 de Agosto de 2004

La ley 19.965 promulgada el 18 de agosto y puesta en vigor el 25 de agosto de 2004 es una ley de indulto parcial, por lo que no concede la libertad sino más bien condicional y a ciertos presos políticos.

Los cuatro requisitos para acogerse a esta ley son: haber sido condenado por el delito de asociación ilícita terrorista contemplado en el artículo 5.2 de la ley antiterrorista N° 18.314, o por alguno delito contemplado en la ley N° 17.798 sobre control de armas, o en la ley N° 12.927 sobre seguridad del Estado; haber cumplido diez años de prisión efectiva por la totalidad de los delitos cometidos, exceptuando por ley antiterrorista; haber cometido los delitos entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998; y haber suscrito el abandono de los métodos violentos de lucha política al uso de la violencia.

El segundo criterio excluye las condenas por aplicación de la ley antiterrorista. Ya que en el momento de la votación de la ley 19.965 no se presentó el quórum calificado necesario, es decir más de dos tercios de los votos.

Esta ley de indulto parcial no otorga una libertad real, total o inmediata. La ley establece efectivamente unos requisitos y condiciones suplementarios: sus beneficiarios se quedarán sujetos a arraigo y al régimen de libertad vigilada por un plazo de cinco años desde que hayan cumplido la condena. Serán siempre vigilados, gozando primero de un sistema de salidas dominicales y pasando progresivamente a un régimen de libertad diaria y luego a otro de arraigo y vigilancia por cinco años, durante el cual no podrán salir del país. Como lo había planteado la oposición de derecha, los familiares de las víctimas de los delitos cometidos tendrán derecho a la totalidad de las medidas de

reparación de la ley N° 19.123, establecidos por los familiares de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

En aplicación de esta ley recibieron indulto un total de seis presos políticos, mientras que otros tantos obtuvieron beneficios intra penitenciarios en aplicación de un régimen mixto.

La ley excluyó a ochos presos políticos: un primer grupo por no haber cumplido el tiempo mínimo; un segundo grupo por no haber sido condenado en aplicación de las leyes contempladas en la ley 19.965; y un tercer grupo por haber sido condenado a presidio perpetuo de carácter terrorista. Los dos primeros grupos podrían beneficiarse de un indulto por parte del Presidente chileno, pero el tercero no podría ser indultado por el Presidente ya que el artículo 9 de la Constitución de 1980 impide el indulto presidencial en los casos de delitos calificados como terroristas. En este caso se necesitará recurrir a la vía legislativa, pero una nueva ley tendrá que ser aprobada con el quórum calificado de 2/3 de los senadores y diputados en ejercicio previsto por la Constitución de 1980, imposible de alcanzar si tenemos en cuenta la configuración política chilena.

Paradójicamente otros casos de presos con condenas inferiores y con asociación ilícita terrorista sí han sido indultados o gozan de los beneficios intra penitenciarios. La aplicación de la ley 19.965 a puesto a la luz el carácter arbitrario descrito más arriba según el cual los presos políticos han sido perseguidos y juzgados en Chile.

La misión de la FIDH se entrevistó en la Cárcel de Alta Seguridad (CAS) en Santiago con Álvaro González Olivares, Julio Peña Parada, Hardy Peña Trujillo, Pablo Vargas López, Pedro Rosas Aravena. Detenido igualmente en este centro penitenciario estaba Claudio Melgarejo, mientras que Fedor Sánchez Piderit se encontraba en la prisión Penal de Colina et René Salfate Osorio en la prisión d'Antofagasta.

El estudio de caso revela la complejidad y arbitrariedad de un sistema que les está aplicado como herencia directa de la dictadura. Para armonizar su situación con la de los beneficiarios de la ley 19.965, 4 de entre ellos podrían recibir un indulto presidencial, pero la liberación de los otros 4 requeriría la aprobación de una nueva ley. Entre los detenidos se encuentran:

- Los detenidos con derecho a indulto particular en virtud de las atribuciones que posee el ejecutivo o con posibilidades de recurrir a la Corte para acceder a beneficios intra penitenciarios:

- Por su parte, Pedro Rosa Aravena está aquejado de un cáncer diagnosticado en 2000 y sin embargo no ha recibido un tratamiento medical apropiado.
- René Salfate Osorio no ha cumplido los 10 años que establece la ley (habiendo sido condenado dos veces por el mismo delito). Preso político bajo la dictadura militar, René Salfate fue recluso en la cárcel de Antofagasta, donde además de tener un régimen de visitas restringido, se ha visto privado de la posibilidad de realizar actividades laborales o académicas. Después de la movilización de los presos de la CAS fue finalmente trasladado a este centro penitenciario.
- Álvaro González Olivares, detenido cuando tenía 22 años, se acogió a la ley de indulto (leyes por las que había sido condenado y 10 años de reclusión efectiva), y también a los beneficios intra penitenciarios que otorga la policía por haber cumplido los dos tercios de la pena calificada como la más alta (17 años). Sin embargo, estos beneficios le fueron negados arbitrariamente, con lo que sumando otras condenas y calculando los dos tercios sobre estos 23 años, se le dio como fecha de acceso a los beneficios el año 2009. Pese a que la Corte de apelaciones acogió el recurso de amparo, confirmado por la Corte Suprema, la gendarmería siguió negándole la libertad.

- Los detenidos que están excluidos de la ley 19.965 y que no pueden acceder a la libertad

- Claudio Melgarejo Chávez, Hardy Peña Trujillo, Fedor Sánchez Piderit, Pablo Vargas López, todos detenidos desde hace más de diez años (Pablo Vargas por ejemplo fue detenido a los

18 años y se encuentra en esta situación desde hace 14 años). Han sido condenados a presidio perpetuo calificado terrorista. Esta condena implica que tenían que cumplir 20 años de prisión efectivos. La situación de estos cuatro presos políticos no difiere de la situación de los beneficiados por la Ley de Indulto, pues la única diferencia radica en que ellos fueron condenados por los mismos delitos a presidio perpetuo calificado como terrorista, lo que agrava la pena en dos grados y refleja las asimetrías e inexistencia de criterios uniformes de juzgamiento.

En estos casos, la libertad solo podría darse si:

1. Un abogado presentase ante los tribunales un recurso de revisión para reabrir los procesos, modificar la tipificación de los delitos -anulando su carácter terrorista-, y acogerse a la ley de indulto.
2. El Congreso votase una Ley transitoria que faculte al Presidente de la República para otorgar indultos a condenados por Ley Antiterrorista (lo que exige un quórum calificado difícilmente alcanzable).
3. El Congreso perfeccione o interprete la nueva Ley de Indulto, incorporando los delitos tipificados en la Ley 18.314 (de conductas terroristas), lo que también exige un quórum calificado difícilmente alcanzable.
4. El Congreso modificase el Decreto-Ley N° 321, incorporando elementos de la ley de indulto, para permitir el otorgamiento de beneficios a los condenados por delitos tipificados en la ley 18.314.

Esta última solución, que no cuestiona la tipificación del delito, fue finalmente adoptada pero con muchas dificultades, en 2005, a pesar de que en el marco de la discusión del proyecto de ley 19.965 en el Congreso, el Ministro del Interior, Insulza, había expresado: “si el ejecutivo se viera ante casos similares – con condiciones semejantes de sufrimiento, de dolor, de tiempo de reclusión- y estuviese en sus manos otorgar indultos, los concedería”.

C) La obtención de indultos y la ley 20.042 del 21 de junio de 2005

Hoy, al precio de otras huelgas de hambre de los presos políticos y gracias a la acción de Alfonso Baeza y Alberto Espinosa y a la presión nacional e internacional, los últimos 8 presos políticos han obtenido su libertad condicional.

Frente a la negativa de la gendarmería a aplicar el fallo de la Corte Suprema otorgándole los beneficios intra penitenciarios a los cuales tenía legítimo derecho, Alvaro Gonzalez empezó el 10 de diciembre una huelga de hambre de 20 días, la cual finalizó al enterarse de la normalización de su situación. El 2 de enero salió de la CAS con el beneficio de la libertad dominical y el día 9 de enero accedió a la libertad diaria con reclusión nocturna. El 18 de mayo la Corte de Apelaciones le otorgó la libertad condicional.

El 24 de diciembre de 2004 el gobierno le concedió el indulto presidencial total a Pedro Rosas, por motivos de salud y de buena conducta. Obtuvo la libertad el 7 de enero de 2005.

A Julio Peña le fue otorgado el indulto presidencial y salió en libertad el 8 de julio, pero está sujeto a arraigo.

El compromiso de la clase política en el momento de votar la ley 19.965 y de encontrar una solución para estos cuatro presos políticos indultables no tuvo un efecto a largo plazo.

En reacción, y para hacer presión sobre el congreso, Claudio Melgarejo, Hardy Peña, Fedor Sánchez y Pablo Vargas López comenzaron una nueva huelga de hambre el 14 de Mayo, la cual duraría 53 días. Hardy Peña, Pablo Vargas y Claudio Melgarejo fueron transferidos al hospital penitenciario sin abandonar la huelga, mientras que Fedro Sánchez la abandonó por motivos de riesgo vital. Cada uno de ellos había perdido 20 kilos.

El abogado Espinoza, con el apoyo de la Iglesia Católica, llegó a la conclusión de la necesidad de modificar el Decreto-Ley 321 entonces vigente sobre Libertad Condicional, que permitía así eludir el voto con quórum calificado inalcanzable en el Senado. El abogado entregó el artículo redactado a un grupo de diputados para dar inicio al trámite el 6 de Julio (de haber necesitado quórum calificado el proyecto hubiera debido emanar del Senado). Diferentes parlamentarios suizos y franceses fueron entrevistados por sus homólogos chilenos para acordar la libertad condicional de estos últimos presos. Finalmente, el 19 de julio, el Senado aprobó el proyecto de ley.

La ley N° 20.042, adoptada el 21 de julio de 2005 y puesta en vigor el 23 de julio, permite a los condenados a cadena perpetua por conductas terroristas acceder a beneficios de libertad condicional una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y después de que los condenados hayan suscrito una declaración de renuncia al uso de la violencia. Estos beneficios incluyen la libertad dominical, implantan progresivamente la libertad el fin de semana y diaria con reclusión nocturna, con la posibilidad de postular a la libertad condicional en los dos procesos anuales de calificación (septiembre-octubre), que otorga la Corte de Apelaciones basándose en la presentación de un informe de la policía.

Pablo Vargas, Claudio Melgarejo y Hardy Peña, reclusos desde hace 14 y 12 años respectivamente, se beneficiaron de la ley N° 20.042 y el 14 de agosto de 2005 accedieron al beneficio de libertad dominical. Por su parte, René Salfate, último preso político en la CAS, accedió a los beneficios de libertad dominical el 16 de Octubre de 2005.

La presión inalterable de los presos políticos, apoyados por algunos sectores de la comunidad nacional e internacional, permitió la libertad condicional de estos presos. Sin embargo hoy, muchos siguen en Chile con reclusión nocturna.

Queda pendiente que estas leyes o gracias presidenciales que permitieron la libertad sobre todo condicional de los presos políticos condenados durante la época de la “transición a la democracia” a principios de los años 90 son soluciones a corto plazo. Éstas no cuestionan la aplicación arbitraria de la ley antiterrorista heredada de la dictadura - es así como ésta se aplica actualmente en el caso de los prisioneros mapuches³³ - e igualmente aprueban procesos penales marcados por la utilización de la tortura y las múltiples violaciones al derecho de debido proceso. Condenan a los ex presos políticos a vivir de manera precaria sin posibilidad para todos de reinserción real. Tampoco resuelven el problema de aquellos que están perseguidos a causa de actos de oposición cometidos bajo la dictadura y que se encuentran hoy en clandestinidad, en el extranjero, o condenados desde principios de la transición democrática a expiar una pena de extradición según la cual, si volvieran a Chile dependerían del sistema judicial militar, caracterizado por sus procesos no equitativos.

³³ Para más información acerca de este asunto, ver el informe de la FIDH (2006), “La otra transición chilena: derechos del pueblo mapuche, política penal y protesta social en un estado democrático” *op cit.*

V - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones extraídas por la misión de la FIDH y sus respectivas recomendaciones se refieren de nuevo a las tres temáticas que han sido tratadas en este informe. Aunque partan de ámbitos diferenciados, constituyen sin embargo una misma preocupación en cuanto a la protección de los derechos humanos en Chile.

La Misión ha podido entrevistar a víctimas, presos políticos, familiares y abogados, a un gran número de personas que de una u otra forma han participado con organismos de derechos humanos en la búsqueda de verdad y justicia en momentos muy difíciles, también a representantes de organismos e instituciones oficiales. A todos ellos queremos mostrar nuestro reconocimiento.

Conclusiones sobre la cuestión de la impunidad

1.-La Misión ha podido constatar que existen pronunciamientos en el seno del Poder Judicial Chileno (sentencias de desafuero, casos Sandoval, "Villa Grimaldi", procesamiento de Pinochet y otras) que avanzan en la lucha contra la impunidad de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura, si bien se observa que paralelamente se están produciendo otras sentencias y resoluciones que contradicen esta tendencia judicial hacia la efectividad de la justicia. También se constata con satisfacción que en las argumentaciones judiciales se están aplicando principios del derecho internacional de los derechos humanos.

2.- El Decreto Ley 2.191 de 1978 de Amnistía supone una violación por parte de Chile de sus obligaciones internacionales de investigar, procesar y condenar plenamente a los responsables de violaciones a los derechos humanos y una violación de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

3.- La Corte Suprema de Chile ha dado un paso importante en la erradicación de la impunidad al considerar que la figura delictiva del secuestro calificado que recoge el Código Penal es el delito de desaparición forzada de personas de las normas internacionales (caso Sandoval) y en consecuencia un crimen de lesa humanidad, inamnistiable e imprescriptible.

4.- También los fallos de los ministros del fuero y de la Corte de Apelaciones procesando a los responsables de crimen de tortura cometidos durante la dictadura constituyen una rigurosa aplicación de la prohibición absoluta del crimen de tortura en derecho internacional y de la obligación de juzgar a estos crímenes calificados de crimen de lesa humanidad mas de 30 años después de su perpetración

5.- Se observa que conforme se producen avances en la tramitación de los procesos por violaciones de los derechos humanos impulsados por miembros del Poder Judicial hay Instituciones del Estado que intentan activar mecanismos jurídicos para impedir la efectividad de esos procesos y consecuentemente el mantenimiento de la impunidad.

6.- Se pudo observar que se está produciendo un proceso de relegitimación del Poder Judicial chileno ante la sociedad como consecuencia del compromiso que están adquiriendo algunos jueces en la aplicación del derecho internacional y en la tramitación de los procesos de hechos hasta ahora impunes.

Se considera que este proceso de legitimación de un poder básico del Estado como es el Judicial es muy importante precisamente por su función de contrapeso con los otros poderes del Estado, además de partir de la situación de haber sido una pieza clave en el pasado para el mantenimiento de la situación de impunidad imperante.

Mayoritariamente los miembros del Poder Judicial son conscientes de su estatuto de independencia interna y externa y que deben resolver sin la presión de intereses extraños al de la justicia e incluso a la propia jerarquía del Poder Judicial lo que obviamente está empezando a plasmarse en sus resoluciones.

7.- Los procesos judiciales deben continuar su tramitación conforme a criterios jurisdiccionales sin intromisiones de otros Poderes del Estado en cuanto a la aplicación por los jueces de las normas de derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido preocupa a la Misión el que a través de planteamientos generales y no jurisdiccionales, las instituciones del Estado Chileno pretendan finalizar los procesos de impunidad con la condena a unos pocos altos responsables de los delitos más representativos.

De tales conclusiones se desprenden las siguientes recomendaciones, en el ámbito de la impunidad

1.- Anular el Decreto Ley de Amnistía nº 2.191 de 18 de abril de 1978, conocido como Ley de "autoamnistía".

2.- Hacer un llamado a la Corte Suprema de Chile solicitando un pronunciamiento sobre la incompatibilidad de dicho Decreto Ley de Amnistía con los principios básicos del debido proceso y su incompatibilidad con el Estado de Derecho, en el sentido que ya ha realizado la Corte Suprema Argentina.

3.- Que por los distintos Juzgados, Ministros e integrantes de las Cortes se asegure el derecho a la justicia que asiste a las víctimas y familiares estableciendo las correspondientes responsabilidades y sanciones.

4.- Que por los distintos Poderes del Estado se consideren las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, cometidos durante la tortura, como delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles e inamnistiables.

5.- Que por el Consejo de Defensa del Estado se utilice su personación en las causas de violaciones de derechos humanos para representar los intereses generales de la sociedad chilena, dejando de servir de institución promotora y legitimadora de las estructuras de impunidad forjadas durante la dictadura. En este sentido sería conveniente un pronunciamiento del Presidente de la República desautorizando los criterios y la intervención del Consejo en los procesos de derechos humanos.

6.- Interesar el Poder Ejecutivo que, frente a declaraciones ambiguas o de connivencia con las tesis que intentan impedir el normal desarrollo de los procesos, se hagan pronunciamientos a favor de la aplicación en Chile del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de su compromiso en la lucha contra la impunidad de los delitos de lesa humanidad que fueron cometidos durante la dictadura.

7.- Evitar las técnicas legislativas basadas en beneficios penales, procesales o penitenciarios para los autores de esos delitos que finalmente no suponen un avance en los procesos y sí la impunidad real de los autores de los mismos.

8.- El delito de secuestro calificado del Artículo 141.3 del Código Penal Chileno se corresponde con la misma descripción típica de la desaparición forzada en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por tanto un delito permanente en el que no puede operar la institución de la prescripción. Así lo ha declarado la Corte Suprema y sería conveniente un pronunciamiento del Poder Ejecutivo sobre la vinculación de los poderes del Estado a los Tratados Internacionales.

9.- Se debe acabar con la intromisión de la justicia militar en los casos de graves violaciones a los DDHH ocurridas durante la dictadura.

10. Ratificar los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, en particular La Convención de Naciones Unidas Sobre Desaparición Forzada de Personas, cuando sea abierta a ratificación, la Convención Americana Sobre Desaparición Forzada de Personas, El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Tortura y Otras Penas y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, ratificar la Convención de Naciones Unidas sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, y culminar con el proceso de ratificación de la Corte Penal Internacional.

11.- Se hace un llamado al Estado Chileno para apoyar la adopción del Proyecto de Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, por el Consejo de los derechos humanos desde la primera sesión que se llevará a cabo en junio de 2006, y después por la Asamblea General de Naciones Unidas.

12.- Apoyar la iniciativa legislativa de adecuación del Código Penal a los estándares internacionales a efectos de sancionar y tipificar los delitos y crímenes del Derechos Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, en particular, las figuras penales sobre desaparición forzada de personas, torturas, crímenes de guerra, genocidio, y ejecuciones sumarias o extrajudiciales, reconociendo a nivel legislativo el carácter de delitos de jurisdicción universal, inamnistiables e imprescriptibles

13.-Fortalecer la institucionalidad de los Derechos Humanos, especialmente a través de la definitiva creación del Instituto de Derechos Humanos.

14.- Los Poderes Públicos y la sociedad chilena en este momento han de estimular que finalmente puedan resolverse las causas para afianzar los principios básicos de un Estado de Derecho, que será más sólido cuando se hayan hecho efectivos los tres derechos básicos de la lucha contra la impunidad: El derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación de las víctimas.

15.-Se incorporen efectivamente la educación en derechos humanos en los procesos formativos de las fuerzas de seguridad y de orden y de los miembros del poder judicial.

16.- Recomendar que por los distintos Poderes del Estado se realice el reconocimiento público de aquellas personas y organizaciones que en las situaciones más difíciles han luchado por el derecho a la vida y a la dignidad de las personas.

17.- Que se mantengan como espacios de la memoria aquellos lugares que fueron centros clandestinos de detención y tortura, como parte del deber de memoria y que en su gestión puedan participar víctimas, familiares y organismos que se hayan destacado por la defensa de los derechos.

Conclusiones frente a la Comisión prisión política y tortura

1.-La misión pudo encontrar varios beneficiarios de la Comisión sobre la prisión política y la tortura, así como su secretario general y otros miembros, en Santiago pero también en las regiones.

2.-La misión resalta la importancia de esta Comisión encargada de identificar a las víctimas de prisión política y tortura durante la dictadura, y de otorgar medidas de reparación en su favor. Esta comisión rompe de esta manera con el silencio institucionalizado sobre estos crímenes, característicos de la dictadura.

3.-La misión resalta la importancia legal, histórica y moral de la Comisión. Su funcionamiento, su informe final y de la misma manera la importancia del discurso del Presidente Lagos dirigido a la nación restableciendo una verdad histórica sobre la práctica sistemática e institucionalizada del crimen de tortura y rehabilitando sus víctimas.

4.-Sin embargo la misión lamenta la ausencia de una política eficaz y contundente de comunicación y sensibilización, que ligada, algunas veces, a las reticencias y temores de las víctimas, han debilitado el acceso a la Comisión. La misión lamenta igualmente las disfunciones internas, aunque minoritarias, en la Comisión que le fueron reportadas; al igual que la estigmatización de personas que se inscribieron como víctimas.

5.-La misión lamenta el mandato limitado de la comisión, restringiendo los beneficiarios y el periodo de acción.

6.-La misión lamenta que las numerosas personas detenidas durante las manifestaciones, maltratadas algunas veces torturadas y condenadas hayan sido excluidas del campo de acción de la

Comisión y no hayan podido ser reconocidas como víctimas de tortura y de prisión política.

7.-La misión lamenta que el Estado Chileno haya ignorado las observaciones y recomendaciones del comité contra la tortura de Naciones Unidas, afectando de esta manera el buen funcionamiento y la eficacia de la Comisión, sobre los siguientes puntos en particular: el corto plazo para que las presuntas víctimas pudieran inscribirse en el registro de la Comisión lo que hace que el número de personas inscritas sea inferior a las previstas; la falta de claridad en cuanto a la determinación de los tipos de actos considerados como torturas; la imposibilidad, para las personas que han sido beneficiarias de una reparación en tanto víctimas de otras violaciones de derechos humanos, de inscribirse sobre este registro para recibir una reparación en como víctimas de tortura; finalmente una indemnización « moderada y simbólica » no es equivalente a una reparación « equitativa y adecuada » garantizada por el artículo 14 de la Convención; la Comisión no tiene el poder para investigar sobre las denuncias por tortura con el fin de identificar a los responsables para traducirlos en justicia.

8.-La misión se alegra de la adopción rápida de medidas de reparación recomendadas por la Comisión, pero lamenta el empleo de los términos « austero y simbólico », moral y éticamente condenables, y legalmente inaceptables.

9.-La misión denuncia el carácter exclusivo de la reparación recibida a título de las torturas inflingidas, que constituye una clara violación a la obligación internacional de reparación del Estado Chileno.

10.-La misión se subleva frente a la ausencia de transferencia de información que podría ser utilizada en los tribunales judiciales, contraria a la práctica puesta en marcha por la Comisión nacional de verdad y reconciliación en 1991.

11.-Finalmente, la misión denuncia la ley 19.992 que impone el secreto a los archivos de la comisión durante 50 años. La falta de comunicación de los documentos pertinentes a los tribunales de justicia y los 50 años de secreto en los archivos de la comisión, violan el derecho de las víctimas de la tortura en Chile a recurrir a la justicia.

En consecuencia, la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) recomienda sobre la Comisión prisión política y tortura

1.- Abrir un nuevo período para la calificación de víctimas de prisión política y/o tortura. Nos consta por nuestras experiencias institucionales, que muchos hombres, mujeres y niños a la época de los hechos por las más diversas razones, fundamentalmente falta de información suficiente, no concurrió a la Comisión, y por ende, se excluyó del proceso de calificación, quedando marginados del reconocimiento por parte del Estado de su condición de sobrevivientes de la práctica de atentados a la integridad física y psíquica. Dicha circunstancia ha generado una situación de profunda inequidad que sólo es posible remediar por la vía de abrir un nuevo período de calificación. Existe precedente a este respecto. Así se hizo con los exonerados políticos y con las víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales.

2.- Levantar inmediatamente el secreto por 50 años de los testimonios y de todo antecedente reunido por la Comisión Valech. Esto es una clara restricción que entorpece el objetivo de revelar la verdad en torno al crimen de la tortura, por lo que proponemos que se envíe una indicación legal, que a lo menos permita a la magistratura acceder a dicha información, conciliando con ello el objetivo de asegurar el acceso a la justicia y el respeto a la dignidad de las víctimas reconocidas en el informe Valech.

3. Mejorar la política de reparación adecuándola a las medidas recomendadas por la misma Comisión Valech: a) aumentar la indemnización económica al mismo monto otorgado a las víctimas de otras violaciones a los derechos humanos por la Ley 19193 y que este beneficio sea transmisible a cónyuges o convivientes con quienes hubiera tenido hijos, en caso de fallecimiento del beneficiario; () el beneficio de becas de estudios que sea extensivo a hijos y/o nietos; c) ampliar, fortalecer y especializar el sistema Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS); y d) adoptar medidas de reparación colectiva y simbólica para las víctimas de la tortura, haciendo énfasis en el desarrollo de una pedagogía nacional que promueva una cultura nacional contra la tortura y por los derechos humanos.

En tercer lugar, y frente a la situación de los presos políticos, se extraen las siguientes conclusiones

1.- La misión pudo constatar las irregularidades del proceso por el que han pasado los presos políticos, marcado por la violación de un derecho a un debido proceso, la aplicación de la tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, la acumulación de condenas bajo el mismo delito y la aplicación inadecuada de las leyes especiales como la ley antiterrorista. Su movilización, así como las largas y repetidas huelgas de hambre, fueron decisivas para que se llevara a cabo una solución política a su situación.

2.- El carácter de los delitos imputados a los prisioneros políticos que no han podido beneficiarse de la ley de indulto no difiere en realidad del de aquellos cometidos por otros presos que efectivamente gozan de libertad condicional. De ahí el carácter arbitrario de la justicia militar y excepcional que se les ha aplicado.

3.- La libertad condicional a la cual los detenidos han accedido recientemente continúa siendo precaria y restringida si tenemos en cuenta que se basa en un régimen de libertad dominical y diurna.

4.- En cuanto a las leyes 19.964 y 20.042 que han sido objeto de este informe, que garantizan sólo una libertad condicional a aquellos presos que no podrían acceder a ella de otra manera, debemos sostener que dichas leyes no resuelven el problema de la prisión política en Chile. No solamente la situación personal de estos detenidos continúa siendo precaria, sino que tampoco existen medidas que favorezcan su reinserción profesional y social. Es relevante señalar que los prisioneros políticos mapuches y otros civiles condenados según los términos de la ley antiterrorista no se verán beneficiados por estas nuevas leyes.

5. Estas leyes tampoco resuelven la situación de los ex presos políticos perseguidos y juzgados bajo las leyes de la dictadura en Chile y que ahora siguen reducidos a vivir de manera clandestina en Chile, en exilio o condenados al extrañamiento, en violación del artículo 22.5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos

De estas conclusiones, la FIDH recomienda

1.- La derogación de la ley antiterrorista en los casos de los presos políticos

2.- La incompetencia de los tribunales militares par juzgar delitos cometidos por civiles.

3.- La anulación de todos los procesos si se comprueba que al dictarse la sentencia se infringieron derechos o garantías constitucionales e internacionales.

4.- El cierre de todos los procesos abiertos en la justicia civil y militar, que continúan pendientes por más de 10 años a través de un dictamen de prescripción y extinción penal en los casos correspondientes.

5.- La anulación de la validez de aquellos elementos de prueba que han sido obtenidos bajo tortura.

- 6.- La reducción de penas que hayan resultado de la acumulación de penas por el mismo delito.
- 7.- El reconocimiento oficial de la violación al derecho de debido proceso de los presos políticos y de las torturas sufridas.
- 8.- El apoyo jurídico, social, profesional y médico que atienda la problemática que se ha creado a todas estas personas a partir de las condiciones de dureza que han experimentado durante el tiempo de su detención.
- 9.- La reparación de los daños morales y físicos causados por la tortura, y por los diferentes procesos injustos.

VI ANEXOS

Anexo 1. Decreto Supremo N° 1.040 del 26 de septiembre de 2003

MINISTERIO DEL INTERIOR Subsecretaría del Interior

CREA COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD ACERCA DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE.

Núm. 1.040.- Santiago, 26 de septiembre de 2003.

Visto: Lo dispuesto por los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, con el inciso segundo del artículo 5° y 19 N° 1 de la misma Constitución, y

Considerando:

Que, en el proceso de violación de los derechos humanos acaecido en Chile durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, muchas personas sufrieron injustas y vejatorias privaciones de libertad, muchas veces acompañadas de apremios físicos ilegítimos;

Que, cualquier intento de solución del problema de los derechos humanos en Chile obliga a dar una mirada global a las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana y a reconocer a las víctimas de dichas violaciones;

Que, muchas de esas personas no han sido hasta la fecha reconocidas en su carácter de víctimas de la represión, ni han recibido reparación alguna por parte del Estado;

Que, sólo en la medida que se conozca en forma completa la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile, se reconozca a sus víctimas y se repare el injusto mal causado, el país podrá avanzar en forma efectiva por el camino de la reconciliación y el reencuentro;

Que, es una obligación del Presidente de la República, encargado del Gobierno y la administración del Estado, promover el bien común de la sociedad y hacer todo cuanto su autoridad permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de toda la verdad y a la reconocialización de la Nación;

Que, la experiencia de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la denominada Mesa de Diálogo demuestran que es posible alcanzar crecientes grados de verdad, especialmente cuando la recopilación y sistematización de los antecedentes del caso es entregada a personas de reconocido prestigio y autoridad moral del país;

D e c r e t o:

Artículo Primero: Créase, como un órgano asesor del Presidente de la República, una Comisión Nacional sobre Presión Política y Tortura, en adelante La Comisión, que tendrá por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

No será objeto de calificación la situación de las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos.

Artículo Segundo: Corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Asimismo las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente.

Artículo Tercero: En el cumplimiento de su objeto, la Comisión no podrá, de manera alguna, asumir funciones de carácter jurisdiccional y, en consecuencia, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a la ley pudiere haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento.

Artículo Cuarto: La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

Monseñor Sergio Valech Aldunate, quien la presidirá

Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg

Don Luciano Fouillioux Fernández
Don José Antonio Gómez Urrutia
Doña Elizabeth Lira Kornfeld
Doña María Luisa Sepúlveda Edwards
Don Lucas Sierra Iribarren y
Don Alvaro Valera Walker

Artículo Quinto: La Comisión recibirá, dentro del plazo que ella misma fije, los antecedentes que proporcionen los interesados.

La Comisión podrá realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido, tales como recibir o requerir de las agrupaciones de víctimas, de las organizaciones de defensa de derechos humanos y de asistencia humanitaria, y de organismos intergubernamentales o no gubernamentales, los antecedentes que en su oportunidad pudieren haber reunido.

Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus atribuciones, toda la colaboración que ésta solicite en el desarrollo de sus labores, poner a su disposición los antecedentes que se les requieran y facilitar su acceso a todos los lugares que ella estime necesario visitar.

Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que ésta reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

Artículo Sexto: La Comisión deberá elaborar un informe lo más completo posible de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias.

Artículo Séptimo: La Comisión dispondrá de un plazo de seis meses para desarrollar su cometido, el que podrá ser prorrogado fundamentalmente, y por una sola vez, hasta por tres meses, si resultare necesario para el correcto cumplimiento de sus tareas.

Dentro de dicho plazo, y sobre la base de los antecedentes que reúna, la Comisión deberá elaborar un informe que será presentado al Presidente de la República, en el que se indicarán las conclusiones a que arribe, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, respecto de las materias establecidas en los artículos 1° y 2°.

Entregado el informe al Presidente de la República, la Comisión terminará su cometido y quedará automáticamente disuelta.

Artículo Octavo: La Comisión tendrá una Vicepresidencia Ejecutiva, a cargo de María Luisa Sepúlveda Edwards. Corresponderá al Ministerio del Interior apoyar las funciones de la Vicepresidencia Ejecutiva, para lo cual pondrá a su disposición el personal y los medios necesarios para el desarrollo de sus tareas.

El Ministerio del Interior otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo Noveno: La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento, el cual deberá establecer las actuaciones que podrán delegarse en uno o más de sus miembros, o en la vicepresidencia.

Artículo Décimo: Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 5°, la Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, adoptar medidas tendientes a garantizar la reserva de identidad de quienes le proporcionen antecedentes o colaboren en sus tareas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-

José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-

Saluda atentamente a usted.,

Jorge Correa Sutil,

Subsecretario del Interior.

Anexo 2. Decreto N° 1086 del 3 de noviembre de 2004

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-1086
Fecha de Publicación : 17.03.2005
Fecha de Promulgación : 03.11.2004
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

DISPONE LA CONTINUACION DE LA COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD ACERCA DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE, PARA LOS EFECTOS QUE INDICA

Santiago, 3 de noviembre de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.086.- Visto: Lo dispuesto por los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, con el inciso segundo del artículo 5° y 19 N° 1 de la misma Constitución, y

Considerando:

Que, por decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 2003, se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que tuvo por objeto determinar quiénes son los chilenos y chilenas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990;

Que, las funciones de dicha Comisión fueron prorrogadas hasta el 30 de noviembre de 2004, mediante decreto supremo N° 889, de Interior, de agosto de 2004, para los efectos de elaborar el informe correspondiente y hacer entrega de él al Presidente de la República, al cabo de lo cual quedará automáticamente disuelta;

Que, de los más de 35.000 casos que le fueron presentados en tiempo y forma, la Comisión no logró formarse convicción moral de que hubiesen sido víctimas de prisión política o tortura respecto de una cifra aproximada de 8.000 casos, dado que los antecedentes aportados no resultaron suficientes para ese efecto;

Que, resultaría injusto y contrario a los propósitos que tuvo la Comisión excluir definitivamente aquellos casos que fueron presentados dentro de los plazos que se establecieron, y que no han podido ser completamente resueltos por insuficiencia de los antecedentes; por el contrario, el objetivo reparatorio del trabajo de la Comisión obliga a otorgar, a quienes presentaron sus casos oportunamente, un plazo para aportar los antecedentes adicionales que permitan a la Comisión decidir a su respecto;

Que, resulta indispensable que esos nuevos antecedentes sean conocidos y resueltos por la misma Comisión, integrada por las mismas personas que se designaron mediante el citado decreto supremo N° 1.040 de Interior, de 2003,

Decreto:

Artículo primero: Dispónese que la Comisión

Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en adelante "La Comisión", creada por decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 26 de septiembre de 2003, continuará funcionando a partir del 1 de diciembre de 2004, para el solo efecto de conocer de las solicitudes de reconsideración que presenten las persona que solicitaron ser reconocidas como torturados o presos políticos al 11 de mayo de 2004, y cuyos casos no fueron calificados como víctimas de prisión política o tortura en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Artículo segundo: Al continuar su funcionamiento la Comisión deberá ejercer las mismas labores, tendrá las mismas prerrogativas y estará sujeto a las mismas limitaciones establecidas en el decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 2003, las que se entenderán vigentes para el solo efecto indicado en el Artículo primero.

Artículo tercero: La Comisión estará integrada por las mismas personas designadas en el artículo tercero del decreto supremo N° 1.040, de Interior, de septiembre de 2003, esto es:

Monseñor Sergio Valech Aldunate, quien la presidirá
Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg
Don Luciano Foullieux Fernández
Don José Antonio Gómez Urrutia
Doña Elizabeth Lira Kornfeld
Doña María Luisa Sepúlveda Edwards
Don Lucas Sierra Iribarren y
Don Alvaro Varela Walker.

Artículo cuarto: Las personas cuyos casos hubieren sido rechazados o declarados sin convicción podrán, desde la fecha de publicación del presente decreto, y hasta el 30 de marzo de 2005, solicitar la reconsideración de su solicitud de calificación, aportando los nuevos antecedentes de que dispongan y que sirvan a tal propósito.

Artículo quinto: Corresponderá a la Comisión conocer de los nuevos antecedentes que se le presenten y resolver acerca de las solicitudes de reconsideración.

Artículo sexto: La Comisión deberá entregar al Presidente de la República un informe complementario que consigne la totalidad de los casos reconsiderados. Ese informe se entenderá formar parte, para todos los efectos, del Informe Final elaborado por la Comisión, denominado Informe Valech, que califica los casos de alrededor de 27.000 víctimas.

Dicho informe deberá entregarse al Presidente de la República a más tardar el 31 de mayo de 2005. Entregado el informe la Comisión quedará disuelta automáticamente.

Artículo séptimo: La Comisión tendrá una Vicepresidencia Ejecutiva, a cargo de María Luisa Sepúlveda Edwards. Corresponderá al Ministerio del Interior apoyar las funciones de la Vicepresidencia

Ejecutiva, para lo cual pondrá a su disposición el personal y los medios necesarios para el desarrollo de sus tareas.

El Ministerio del Interior otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo octavo: La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento, el que deberá establecer las actuaciones que podrán delegarse en uno o más de sus miembros, o en la secretaría.

Artículo noveno: Las autoridades y servicios de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus atribuciones, toda la colaboración que ésta solicite en el desarrollo de sus labores, poner a su disposición los antecedentes que se les requieran y facilitar su acceso a todos los lugares que ella estime necesario visitar.

Artículo décimo: Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos ad honorem.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

Anexo 3. LEY N° 19.992 del 17 de septiembre de 2004

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

ESTABLECE PENSION DE REPARACION Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“ TITULO I

De la pensión de reparación y bono

Artículo 1º.- Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- La pensión anual establecida en el artículo anterior ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad. Esta pensión se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

Por su parte, quienes fueren beneficiarios de la pensión a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que obtuvieren con posterioridad algunos de los beneficios incompatibles antes referidos, tendrán derecho por concepto del bono establecido en el inciso anterior, a la diferencia entre el monto total percibido por concepto de la pensión de esta ley durante el período anterior a la concesión del beneficio incompatible y el monto del bono antes señalado. Si el monto total percibido por pensión fuere superior al del bono, el beneficiario no estará obligado a la devolución del exceso.

Artículo 3º.- El beneficiario podrá solicitar al Instituto de Normalización Previsional, mediante el procedimiento que éste determine por resolución exenta, que la pensión que se otorga por esta ley sea pagada a favor de personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la de cautelar, fomentar y promover el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas que habiten en el territorio de Chile.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Artículo 5º.- Las personas individualizadas en el anexo “Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, podrán optar a un bono que ascenderá a \$4.000.000.

Artículo 6º.- La pensión anual y los bonos que establece esta ley serán inembargables.

Artículo 7º.- Tanto la pensión como el bono establecidos por la presente ley, se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, las que podrán ser solicitadas desde la publicación de la misma.

Artículo 8º.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante un reglamento que deberá ser también suscrito por los Ministros del Interior y de Hacienda, establecerá los mecanismos para conceder los beneficios establecidos en el presente Título, ejercer las opciones que en él se disponen, determinar los procedimientos de actualización de los montos para efecto de las imputaciones y deducciones que correspondan y todas las demás normas necesarias para la adecuada operación de lo dispuesto en esta ley.

TITULO II

De los beneficios médicos

Artículo 9º.- Agrégase al inciso primero del artículo séptimo de la ley Nº 19.980, la siguiente letra d): “d) Aquellos que se individualizan en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo Nº 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.”.

Artículo 10.- Las personas señaladas en los artículos 1º y 5º de la presente ley, tendrán derecho a recibir por parte del Estado los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura, cuando dichas lesiones tengan el carácter de permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social del beneficiario.

El procedimiento para acreditar la discapacidad será el señalado en el Título II de la ley Nº 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad. El Ministerio de Salud, mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá la modalidad de atención de las referidas lesiones y todas las normas necesarias para su adecuada operación.

TITULO III

De los beneficios educacionales

Artículo 11.- El Estado garantizará la continuidad gratuita de los estudios, sean de nivel básico, medio o superior, a aquellas personas señaladas en los artículos 1º y 5º de la presente ley, que por razón de prisión política o tortura, vieron impedidos sus estudios.

Artículo 12.- Los beneficiarios que soliciten completar sus estudios de educación básica y media, deberán hacerlo conforme a las normas de enseñanza de adultos, pudiendo el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, autorizar modalidades especiales para esos casos.

Artículo 13.- Los beneficiarios que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Artículo 14.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Educación y que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el uso eficaz de estos beneficios, su extinción, el procedimiento de solicitud y pago de los mismos, el procedimiento para renovarlos o extenderlos en casos calificados, las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios y toda otra norma necesaria para la debida aplicación de las disposiciones del presente Título.

TITULO IV

Del secreto

Artículo 15.- Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo Nº 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el Nº 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el

artículo 247 del Código Penal.

TITULO V

Del financiamiento

Artículo 16.- Los beneficios establecidos en el Título I de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional conforme a las normas que este mismo establezca, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplen en su presupuesto.

Con todo, para el pago de los bonos establecidos por los incisos tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley será aplicable lo dispuesto en el párrafo final del inciso cuarto y en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo quinto de la ley N° 19.980, pudiendo dictarse al efecto el decreto a que se refiere el inciso quinto antes citado.

Los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley se financiarán con los recursos que se contemplen en la partida 16, Ministerio de Salud, del Presupuesto de la Nación.

Artículo 17.- Los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos individualizadas en los anexos “Listado de Prisioneros Políticos y Torturados” y “Menores de Edad Nacidos en Prisión o Detenidos con sus Padres” de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y que así lo decidan, estarán exentos de realizar el Servicio Militar Obligatorio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El mayor gasto que represente esta ley durante el año 2005, se financiará con trasposos de recursos provenientes de la partida Tesoro Público y con trasposos y reasignaciones de otras partidas presupuestarias.

Artículo segundo.- Aquellas personas que hubiesen presentado sus antecedentes durante el plazo fijado para tal efecto, a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, y que fueren posteriormente incorporadas por la misma Comisión a la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, tendrán derecho a todos los beneficios indicados en los Títulos I, II y III de la presente ley, según corresponda, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que se produzca la señalada incorporación.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 17 de diciembre de 2004.-

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior (S).- María Eugenia Wagner Brizzi, Ministro de Hacienda (S).- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Antonio Infante Barros, Ministro de Salud (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda Atte. a Ud.,

Jorge Claissac Schnake, Subsecretario del Interior

Subrogante.

Anexo 4. Ficha de ingreso para la recepción de testimonios de presos políticos y torturados

Ficha de ingreso para la recepción del testimonio del Preso Político y Torturado.

 GOBIERNO DE CHILE	INFORMATIVO COMISION NACIONAL PRISION POLITICA Y TORTURA Atención en Regiones será en las Gobernaciones.
Se crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura Con fecha 11 de noviembre de 2003, inicia sus funciones la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo N° 1.040.	
La Comisión está presidida por Monseñor Sergio Valech Alconate y está integrada por María Luisa Sepúlveda Edwards como Vicepresidenta Ejecutiva. Y por don Luis Amundáegui Monckeberg, don Luciano Fouilloux Fernández, don José Antonio Gómez Urzúa, doña Elizabeth Lira Kämfeld, don Lucas Sierra Irbarren y don Álvaro Varela Walker	
Objetivo de la Comisión Corresponderá a esta Comisión y de acuerdo a los antecedentes que se presenten, determinar quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. De acuerdo al Decreto Supremo N° 1.040, queda excluida de la competencia de la Comisión la situación de las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen, por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos. A su vez, la Comisión deberá proponer al Presidente de la República -según los criterios por él señalados- las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas reconocidas como prisioneros políticos o torturados.	
Quiénes pueden solicitar ser calificados La solicitud de calificación de quién sufrió prisión política y tortura será exclusivamente a título personal. Sólo en casos excepcionales y cuando pueda probarse la imposibilidad del interesado de hacerlo personalmente, la solicitud podrá ser presentada por un familiar directo.	
Plazo de funcionamiento La Comisión tendrá un plazo de 6 meses de funcionamiento, contado a partir del día 11 de noviembre de 2003.	
Inicio de actividades de la Comisión en Regiones La Comisión comenzará a atender personas en regiones, a partir del día 3 de diciembre. La atención podrá solicitarse en todas las Gobernaciones del país, excepto de la región metropolitana, que serán atendidos en la sede nacional de la Comisión.	
Sede de la Comisión en Regiones La sede de cada región será la gobernación que corresponda al domicilio actual del solicitante. La Comisión tendrá sede en la región Metropolitana en calle Moneda N°1025, piso 7, Santiago.	
Formulario de antecedentes Habrá un formulario de antecedentes disponible para los interesados, el cual podrá ser llenado previamente y ser presentado al momento de la entrevista, en las oficinas de atención de público. En él se señalarán los antecedentes que deberá entregar el interesado cuando concurra a dar su testimonio a la Comisión. Las personas que viven en regiones podrán retirar dicho formulario de antecedentes en las gobernaciones y en algunas oficinas del registro civil que cada región avisará oportunamente. También el formulario podrá bajarse de la página web www.comisionnacionpoliticaytortura.cl .	
Documentos que certifiquen los hechos Las personas que fueron atendidas en organismos de derechos humanos no requerirán solicitar a éstos sus antecedentes o certificación, pues la Comisión los solicitará directamente. Si la persona mantuviera en su poder certificados, escritos judiciales y recortes de prensa, entre otros, relacionados con la detención o tortura que sufrió, deberá acompañarlos para facilitar el proceso. A la entrevista deberá concurrir con carnet de identidad. Páginas Web de la Comisión: www.comisionnacionpoliticaytortura.cl ; www.comisionpresospoliticas.cl ; www.comisiontortura.cl	
La Comisión en Regiones Las personas serán atendidas por profesionales de la Gobernación que han sido capacitados para ello. Los Profesionales de la Comisión se instalarán a lo menos una vez en el periodo, en las 31 gobernaciones de mayor concentración poblacional. La Comisión visitará las regiones a lo menos una vez en el periodo.	
Audiencias con organizaciones de víctimas y organismos de Derechos Humanos Las organizaciones de víctimas o instituciones de derechos humanos que requieran audiencias, podrán solicitarla en la respectiva Gobernación para ser atendidas por la Comisión cuando ésta realice visita a la Región.	
Santiago, 11 de noviembre de 2003	

INSTRUCTIVO DE LLENADO

I. DATOS DE IDENTIFICACION

Esta parte debe ser llenada por el interesado/a, se refiere a sus datos personales y permiten ubicar al denunciante por posibles nuevos requerimientos de datos.

Nacionalidad: Si esta hubiera cambiado desde la fecha de la detención, especificar.

Cargo de representación o participación política, gremial o estudiantil: Este es un campo optativo. Consignar los cargos de representación social o política. Ej. Dirigente de la CUT Partido.

II.- ORGANISMOS EN QUE FUE ATENDIDO

Anotar todos los organismos en que fue atendido. Si este campo no fuera llenado, consignar en el siguiente las personas o autoridades que pudieran certificar los hechos.

III.- DATOS DE LA DETENCION

Se llena una hoja por cada detención en caso que no tenga otro formulario, agregar los datos de las otras detenciones en hoja en blanco. No es necesario volver a llenar los datos de identificación.

Fecha de la detención: día / mes / año

Lugar de aprehensión: Comuna, en caso que no sepa la comuna, poner ciudad Región, indicar nombre y/o N°.

Circunstancias: Indicar donde ocurrió. Marcar con una cruz lo que corresponda, si pone otros, especificar.

Testigos de la detención: Marcar con una cruz lo que corresponda, si la respuesta es SI y los testigos son relevantes para la orientación de la detención poner los nombres en el relato.

Organismos que realizan la detención: Marcar con una cruz el que corresponda y si son otros especificar. Si no recuerda la sigla colocar la institución. Marcar todos los organismos que participan.

IV.- CARACTERISTICAS DE LA PRIVACION DE LIBERTAD

Se llena una vez por cada detención.

Corresponde a la forma utilizada para la privación de libertad por la autoridad administrativa y/o judicial. Marcar todas las alternativas que correspondan.

Detenido sin juicio: corresponde a la detención con un decreto (exento invocando facultades del estado de sitio de emergencia artículo 24 transitorio de la Constitución. Esta situación se traduce en recintos de detención como Estadio Nacional, Estadio Club-Ritueg, Puchuncaví, Tres o Cuatro Alamos, recinto militar o caserna de Carabineros.

A disposición del Tribunal: Especificar tribunal y Rol si lo recuerda.

Se refiere a si se le inició algún proceso en su contra y cual fue el resultado de este. Marcar con una cruz todas las alternativas que correspondan.

Fecha de Libertad: día / mes / año

V.- ANTECEDENTES DE TORTURAS

Se llena una vez por cada detención.

Recintos de reclusión: Poner el nombre, el organismo que estaba a cargo, la fecha de llegada y salida a cada recinto, si no lo recuerda, poner número de días, marcar con una X si hubo incomunicación y si hubo torturas.

Breve relato de torturas y en que recintos: Hacer una síntesis de la situación de tortura vivida en esa detención, si ya existe en relato puede acompañarlo.

Efectos invalidantes de la tortura: Marcar con una cruz si hay o no. Describir las consecuencias directas de la tortura y si hay certificado médico que lo compruebe.

Tiempo total privación de libertad: Indicar el tiempo total de reclusión lo más exacto posible. Si no lo recuerda, anotar la duración aproximada en días, meses o años, desde la fecha de detención hasta la fecha de libertad.

VI.- ACCIONES INTERPUESTAS A FAVOR DEL DENUNCIANTE

Se llena una vez por cada detención.

Recurso de Amparo y Denuncia o querrela: Llevar los datos que allí aparecen, si no los recuerda indicar el periodo aproximado de presentación.

Declaración Jurada y otras declaraciones: marcar con una X las que correspondan.

Otros: Especificar si hay otras acciones que se presentaron, especificando fecha y lugar.

VII.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA

Antecedentes en que puedan constar los hechos: Marcar cada una de las alternativas de la lista que respalde el relato. Periódicos, Revista de Amparo, Declaración Jurada, Denuncia, declaración ante organismo de derechos humanos, iglesia, sindicato, abogado, médico, etc. - especificar. Acompañar antecedentes si los tiene. Señalar cada uno de los documentos que acompaña.

VIII.- OBSERVACIONES

Agregar algún comentario o situación que no quedó claramente establecida en el resto de la ficha.

FICHA DE INGRESO PRESO POLITICO Y O TORTURADO		Nº				
Fecha de Presentación						
I. DATOS DE IDENTIFICACION						
Nombres:						
Apellidos:						
Sexo:	M		F		Rut:	
					Fecha de Nacimiento:	
Estado civil:			Nacionalidad:			
Profesión o actividad a la época:			Actual:			
Cargo de representación o participación política, gremial o estudiantil al momento de la 1º detención (antecedentes políticos y sociales)						
Domicilio Actual						
Calle:		Nº:		Población:		
Comuna:		Ciudad:		Región:		
Teléfono:		Correo electrónico e-mail:				
II. ORGANISMOS EN LOS QUE FUE ATENDIDO O CONOCIERON LOS HECHOS:						
Nombres de otras personas que puedan dar testimonio de su situación si no fue atendido por organismos de DDHH (Abogado, sacerdote, pastor, etc...):						

III.- DATOS DE LA DETENCIÓN (1 HOJA POR CADA DETENCIÓN)

Fecha de la detención:

Lugar de aprehensión: _____

Comuna: Región:

Circunstancias :

- | | | | |
|---|------------------------------------|---|--|
| <input type="checkbox"/> Via Pública | <input type="checkbox"/> Tribunal | <input type="checkbox"/> Lugar de reunión | <input type="checkbox"/> Regimiento |
| <input type="checkbox"/> Lugar de trabajo o estudio | <input type="checkbox"/> Domicilio | <input type="checkbox"/> Comisaría | <input type="checkbox"/> Investigaciones |

Otros: Testigos de la detención: SI NO

Organismos que realizaron la detención :

- | | | |
|--------------------------------------|--|---|
| <input type="checkbox"/> Carabineros | <input type="checkbox"/> Investigaciones | <input type="checkbox"/> SIFA |
| <input type="checkbox"/> Militares | <input type="checkbox"/> Civiles | <input type="checkbox"/> SICAR |
| <input type="checkbox"/> FACH | <input type="checkbox"/> DINA | <input type="checkbox"/> SIN |
| <input type="checkbox"/> Marina | <input type="checkbox"/> CNI | <input type="checkbox"/> SIM |
| | | <input type="checkbox"/> SIRE |
| Otros: <input type="text"/> | | <input type="checkbox"/> Comando Conjunto |

IV.- CARACTERÍSTICAS DE LA PRIVACION DE LIBERTAD. (POR CADA DETENCIÓN)

- | | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Detenido sin juicio | <input type="checkbox"/> Expulsado del país |
| <input type="checkbox"/> Relegado | <input type="checkbox"/> A disposición de un tribunal: |

Civil: Militar: Rol:

Resultado :

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Libertad incondicional (por falta de mérito) | <input type="checkbox"/> Condena de extrañamiento |
| <input type="checkbox"/> Libertad bajo fianza | <input type="checkbox"/> Libertad condicional |
| <input type="checkbox"/> Condena de presidio | <input type="checkbox"/> Indulto |
| <input type="checkbox"/> Condena de presidio remitida | <input type="checkbox"/> Amnistía |
| <input type="checkbox"/> Condena de relegación | <input type="checkbox"/> Sobreseimiento temporal |
| <input type="checkbox"/> Condena de presidio conmutada por extrañamiento (D.S. 504) | <input type="checkbox"/> Sobreseimiento definitivo |
| | <input type="checkbox"/> Absolución |

Fecha de Libertad:

V. ANTECEDENTES DE TORTURA. (POR CADA DETENCIÓN)

Recintos de reclusión :

	Recinto	Organismo	Desde	Hasta	Incomunicado	Tortura
1	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Breve relato de torturas y en que recintos se produjo. (Indicar si acompaña relato en hoja aparte)

Efectos invalidantes de la tortura: SI NO

Describir: _____

Tiempo total de privación de libertad (en años, meses y días): _____

Desde : Hasta :

La FIDH representa 141 ligas u organizaciones de derechos humanos

141 ligas u organizaciones

Albania-Albanian Human Rights Group	China-Human Rights in China (USA, HK)	Humanos de Guatemala	Rights	Rusia-Moscow Research Center for Human Rights
Alemania-Internationale Liga für Menschenrechte	Colombia-Comite Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos	Guinea-Organisation guinéenne pour la défense des droits de l'Homme	Marruecos-Association marocaine des droits humains	Ruanda-Association pour la défense des droits des personnes et libertés publiques
Argelia-Ligue Algérienne de Défense des Droits de l'Homme	Colombia-Corporación Colectivo de Abogados Jose Alvear Restrepo	Guinea Bisau-Liga Guineense dos Direitos do Homem	Marruecos-Organisation marocaine des droits humains	Ruanda-Collectif des ligues pour la défense des droits de l'Homme au Rwanda
Argelia-Ligue algérienne des droits de l'Homme	Colombia-Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos	Irak-Iraqi Network for Human Rights Culture and Development (Reino Unido)	Mauritania-Association mauritanienne des droits de l'Homme	Ruanda-Ligue rwandaise pour la promotion et la défense des droits de l'Homme
Argentina-Centro de Estudios Legales y Sociales	Congo Brazzaville-Observatoire congolais des droits de l'Homme	Irán-Centre des défenseurs des droits de l'Homme en Iran	México-Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	Senegal-Organisation nationale des droits de l'Homme
Argentina-Comite de Acción Jurídica	Costa de Marfil-Ligue ivoirienne des droits de l'Homme	Irán-Ligue de défense des droits de l'Homme en Iran (Francia)	México-Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos	Senegal-Rencontre africaine pour la défense des droits de l'Homme
Argentina-Liga Argentina por los Derechos del Hombre	Costa de Marfil-Mouvement ivoirien des droits de l'Homme	Irlanda-Irish Council for Civil Liberties	Moldavia-League for the Defence of Human Rights	Serbia y Montenegro-Center for Antiwar Action - Council for Human Rights
Austria-Osterreichische Liga für Menschenrechte	Croacia-Civic Committee for Human Rights	Irlanda del Norte-Committee On the Administration of Justice	Mozambique-Liga Mocanbicana Dos Direitos Humanos	Siria-Comité pour la défense des droits de l'Homme en Syrie
Azerbaijan-Human Rights Center of Azerbaijan	Cuba-Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional	Israel-Adalah	Nicaragua-Centro Nicaraguense de Derechos Humanos	Sudán-Sudan Organisation Against Torture (Reino Unido)
Bahrein-Bahrain Human Rights Society	Ecuador-Centro de Derechos Economicos y Sociales	Israel-B'Tselem	Niger-Association nigérienne pour la défense des droits de l'Homme	Sudán-Sudan Human Rights Organization (Reino Unido)
Bangladesh-Odhikar	Ecuador-Comisión Ecuemenica de Derechos Humanos	Israel-Public Committee Against Torture in Israel	Nigeria-Civil Liberties Organisation	Suiza-Ligue suisse des droits de l'Homme
Belorrusia-Human Rights Center Viasna	Ecuador-Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos	Italia-Liga Italiana Dei Diritti Dell'Uomo	Nueva Caledonia-Ligue des droits de l'Homme de Nouvelle-Calédonie	Tailandia-Union for Civil Liberty
Bélgica-Liga Voor Menschenrechten	Egipto-Egyptian Organization for Human Rights	Italia-Unione Forense Per la Tutela Dei Diritti Dell'Uomo	Países Bajos-Liga Voor de Rechten Van de Mens	Tanzania-The Legal & Human Rights Centre
Bélgica-Ligue des droits de l'Homme	Egipto-Human Rights Association for the Assistance of Prisoners	Jordania-Amman Center for Human Rights Studies	Pakistan-Human Rights Commission of Pakistan	Togo-Ligue togolaise des droits de l'Homme
Benin-Ligue pour la défense des droits de l'Homme au Bénin	El Salvador-Comisión de Derechos Humanos de El Salvador	Jordania-Jordan Society for Human Rights	Palestina-Al Haq	Tunisia-Conseil national pour les libertés en Tunisie
Bolivia-Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia	Esocia-Scottish Human Rights Centre	Kenia-Kenya Human Rights Commission	Palestina-Palestinian Centre for Human Rights	Tunisia-Ligue tunisienne des droits de l'Homme
Brasil-Centro de Justicia Global	España-Asociación Pro Derechos Humanos	Kirgistan-Kyrgyz Committee for Human Rights	Panamá-Centro de Capacitación Social	Turquia-Human Rights Foundation of Turkey
Brasil-Movimento Nacional de Direitos Humanos	España-Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	Kosovo-Conseil pour la défense des droits de l'Homme et des libertés	Perú-Asociación Pro Derechos Humanos	Turquia-Insan Haklari Dernegi / Ankara
Burkina Faso-Mouvement burkinabé des droits de l'Homme & des Peuples	Estados Unidos-Center for Constitutional Rights	Laos-Mouvement lao pour les droits de l'Homme (Francia)	Perú-Centro de Asesoría Laboral	Turquia-Insan Haklari Dernegi / Diyarbakir
Burundi-Ligue burundaise des droits de l'Homme	Etioipia-Ethiopian Human Rights Council	Letonia-Latvian Human Rights Committee	Polinesia francesa-Ligue polynésienne des droits humains	Uganda-Initiative
Bútan-People's Forum for Human Rights in Bhutan (Nepal)	Finlandia-Finnish League for Human Rights	Libano-Association libanaise des droits de l'Homme	Portugal-Civitas	Unión europea-FIDH AE
Cambodia-Cambodian Human Rights and Development Association	Francia-Ligue des droits de l'Homme et du Citoyen	Libano-Foundation for Human and Humanitarian Rights in Lebanon	República Centroafricana-Ligue centrafricaine des droits de l'Homme	Uzbekistán-Legal Aid Society
Cambodia-Ligue cambodjienne de défense des droits de l'Homme	Georgia-Human Rights Information and Documentation Center	Libia-Libyan League for Human Rights (Suiza)	República Checa-Human Rights League	Vietnam-Comité Vietnam pour la défense des droits de l'Homme (Francia)
Camerún-Maison des droits de l'Homme	Grecia-Ligue hellénique des droits de l'Homme	Lituania-Lithuanian Human Rights Association	República de Djibouti-Ligue djiboutienne des droits humains	Yemen-Human Rights Information and Training Center
Camerún-Ligue camerounaise des droits de l'Homme (France)	Guatemala-Centro Para la Acción Legal en Derechos Humanos	Malasia-Suaram	República Democrática del Congo-Ligue des Electeurs	Yemen-Sisters' Arabic Forum for Human Rights
Canadá-Ligue des droits et des libertés du Québec	Guatemala-Comisión de Derechos	Malí-Association malienne des droits de l'Homme	RDC-Association africaine des droits de l'Homme	Zimbabwe-Zimbabwe Human Rights Association Zimrights
Chad-Association tchadienne pour la promotion et la défense des droits de l'Homme		Malta-Malta Association of Human Rights	RDC-Groupe Lotus	
Chad-Ligue tchadienne des droits de l'Homme			República Sudafricana-Human Rights Committee of South Africa	
Chile-Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo			Reino Unido-Liberty	
			Rumania-Ligue pour la défense des droits de l'Homme	
			Rusia-Citizen's Watch	

La Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) es una organización internacional no-gubernamental dedicada a la defensa de los derechos humanos enunciados en la Declaración universal de 1948. Creada en 1922, reagrupa 141 afiliadas nacionales en todo el mundo. Hasta hoy en día, la FIDH ha mandatado más de mil misiones internacionales de investigación, de observación judicial, de mediación o de formación en una centena de países.

La Letra

Es una publicación de la Federación Internacional de los Derechos Humanos, fundada por Pierre Dupuy. Se envía a suscriptores, organizaciones miembros de la FIDH, organizaciones internacionales, representantes de los Estados y a los medios de comunicación. La Letra es realizada con el apoyo de la "Fondation de France", la "Fondation un monde par Tous", "la Caisse des dépôts et consignations" y de la UNESCO.

17, passage de la Main d'Or - 75011 Paris - France
CCP Paris : 76 76 Z
Tel: (33-1) 43 55 25 18 / Fax: (33-1) 43 55 18 80
E-mail : fidh@fidh.org / Site Internet : <http://www.fidh.org>

SUSCRIPCIONES FIDH PUBLICATIONS	La Letra de la FIDH 6 Nos/año	Los informes 12 Nos/año	La Letra y los informes
Francia	25 Euros	45 Euros	60 Euros
Unión Europea	25 Euros	50 Euros	65 Euros
UE Exterior	30 Euros	55 Euros	75 Euros
Biblioteca/Estudiante	20 Euros	30 Euros	45 Euros

Director de Publicación: Sidiki Kaba

Jefe de redacción: Antoine Bernard

Autores del informe: Karine Bonneau, Fernando López y Luis Carlos Nieto

Coordinación del informe: Laura Betancur

Dépôt légal Abril 2006 - Commission paritaire N° 0904P11341

ISSN en curso. N° 444/3 - Fichier informatique conforme à la loi du 6 janvier 1978

(Déclaration N° 330 675)